

El presente documento es una versión compilada no oficial de consulta, por lo que su uso deberá ser únicamente informativo y de referencia personal. Para la aplicación de la norma, así como para la promoción de cualquier acto administrativo se deberán tomar en consideración las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LOS CENTROS CAMBIARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO.

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con la opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Servicio de Administración Tributaria, emitidas mediante oficios números 110.-A.-082/2012 y 500-02-00-2012-16695, de fechas 26 de marzo y 3 de abril de 2012 respectivamente

CONSIDERANDO

Que una de las estrategias más efectivas en la lucha contra la delincuencia organizada en México, es el menoscabo en el abastecimiento de sus recursos económicos; ya que como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la capacidad económica del crimen organizado es uno de sus principales apoyos para evadir la acción de la justicia;

Que actualmente, tanto a nivel nacional como internacional, existe gran preocupación por el aumento de operaciones por parte de la delincuencia organizada, en materia de lavado de dinero y del terrorismo y su financiamiento;

Que derivado de los compromisos internacionales adoptados por México como integrante del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales, resulta de suma importancia incrementar el nivel de adecuación de la normativa vigente de acuerdo con los estándares internacionales que dicho organismo ha instrumentado para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, y que han sido reconocidos por diversos países, así como por organizaciones internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional;

Que con la entrada en vigor de las presentes Disposiciones se da cumplimiento a los preceptos de la reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011, mediante la cual se transfieren a partir del 31 de marzo de 2012, las facultades de supervisión del Servicio de Administración Tributaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; además se realizan precisiones a las definiciones y obligaciones contenidas en las Disposiciones. Asimismo se homologan en lo posible a las obligaciones impuestas a las demás entidades financieras;

Que una vez escuchadas las opiniones de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Servicio de Administración Tributaria, he tenido a bien emitir las presentes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LOS CENTROS CAMBIARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

1ª.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por una parte, las medidas y procedimientos mínimos que los Centros Cambiarios están obligados a observar para prevenir y detectar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código y, por la otra parte, los términos y modalidades conforme a los cuales los Centros Cambiarios deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus usuarios, relativos a los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis citados, así como aquellos que realicen sus accionistas, propietarios o dueños, miembros de sus respectivos consejos de administración o sus directivos, funcionarios, empleados, apoderados y factores, que pudiesen ubicarse en dichos supuestos o contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de estas Disposiciones.

Los Centros Cambiarios estarán obligados a cumplir con las presentes Disposiciones únicamente respecto de aquellos productos o servicios que ofrezcan a sus usuarios, salvo que se establezca lo contrario.

2ª.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá, en forma singular o plural, por:

I. Archivo o Registro, al conjunto de datos y documentos que se conserven o almacenen en formato impreso o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se asegure que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta, teniendo como fin integrar, conservar y evidenciar las Operaciones de los Centros Cambiarios;

II. Centro Cambiario, a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que realicen de forma habitual y profesional, las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley;

III. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

IV. Comité, al Comité de Comunicación y Control a que se refiere la **30ª** de las presentes Disposiciones;

V. Control, a la capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico, para (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas o de socios o en el órgano de gobierno equivalente de una persona moral, (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes de una persona moral, (iii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, o (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, incluyendo los factores;

Adicionalmente, se entenderá que ejerce Control aquella persona física que directa o indirectamente, adquiera el 25% o más de la composición accionaria o del capital social, de una persona moral;

V Bis, Derogada.

V. Ter, Derogada.

VI.- Entidad Financiera Extranjera, a la entidad o institución constituida fuera del territorio nacional que preste servicios financieros y que se encuentre regulada y supervisada en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo por las autoridades del país en que se haya constituido;

VI Bis, Derogada.

VII.- Fideicomiso, se entenderá como tal tanto a los Fideicomisos celebrados o constituidos conforme a la legislación nacional dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como cualquier instrumento jurídico o entidad análoga a este, celebrado o constituido conforme a las leyes extranjeras y fuera del territorio nacional;

VIII. Firma Electrónica Avanzada, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis Derogada.

VIII Ter Derogada.

IX. Grado de Riesgo, a la clasificación de los Usuarios llevada a cabo por el Centro Cambiario con base en la evaluación de su Riesgo;

X. Instrumento Monetario, a los billetes, las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, los cheques de viajero, las monedas acuñadas en platino, oro y plata y los cheques;

XI. Ley, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

XII. Bis. Lista de Personas Bloqueadas, a la lista a que se refiere el artículo 95 Bis, sexto párrafo, de la Ley;

XIII. Manual de Cumplimiento, al documento a que se refiere la **51ª** de las presentes Disposiciones;

XIV. Mitigantes, a las políticas y procedimientos implementados por los Centros Cambiarios que contribuyen a administrar y disminuir la exposición a los Riesgos identificados en la metodología a que hace referencia el Capítulo II Bis de las presentes Disposiciones;

XV. Modelo Novedoso, a aquel que para la prestación de servicios financieros utilice herramientas o medios tecnológicos con modalidades distintas a las existentes en el mercado al momento en que se otorgue la autorización temporal a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

XVI. Oficial de Cumplimiento, a la persona a que se refiere la **34ª** de las presentes Disposiciones;

XVII. Operaciones, a las señaladas en el artículo 81-A de la Ley;

XVIII. Operación Inusual, la Operación, actividad, conducta o comportamiento de un Usuario que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por el Centro Cambiario o declarada a este, o con el perfil transaccional habitual de dicho Usuario, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha Operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella Operación, actividad, conducta o comportamiento que un Usuario realice o pretenda realizar con el Centro Cambiario de que se trate en la que, por cualquier causa, éste considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

XIX. Operación Interna Preocupante, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los accionistas, propietarios, dueños, directivos, funcionarios, apoderados y empleados y factores del Centro Cambiario de que se trate con independencia del régimen laboral bajo el que presten sus servicios, que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley o en las presentes Disposiciones, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para los Centros Cambiarios por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

XX. Operación Relevante, a la Operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, los cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XXI. Persona Políticamente Expuesta, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos y organizaciones internacionales; entendidas como aquellas entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre estados, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; cuya existencia es reconocida por la ley en sus respectivos estados miembros y no son tratadas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas.

Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas, el cónyuge, la concubina, el concubinario, y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales.

Al respecto, se continuará considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente a aquel en que hubiesen dejado su encargo.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta nacional, dentro del año inmediato anterior a la fecha en que pretenda llevar a cabo alguna Operación con algún Centro Cambiario, este último deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquel en que se haya realizado la Operación correspondiente;

XXII. Propietario Real, a aquella persona física que, por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo, obtiene los beneficios derivados de una Operación y es, en última instancia, el verdadero dueño de los recursos, al tener sobre estos derechos de uso, disfrute, aprovechamiento, dispersión o disposición.

El término Propietario Real también comprende a aquella persona o grupo de personas físicas que ejerzan el Control sobre una persona moral, así como, en su caso, a las personas que puedan instruir o determinar, para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse a través de Fideicomisos, mandatos o comisiones;

XXIII. Riesgo, a la probabilidad de que los Centros Cambiarios puedan ser utilizados por sus Usuarios para realizar actos u Operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

XXIV. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXV. Sujetos Obligados, a las instituciones y entidades sujetas a las obligaciones a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

XXVI. Usuario, a cualquier persona física, moral o Fideicomiso que actuando a nombre propio o a través de mandatos o comisiones, realice cualquier tipo de Operación con los Centros Cambiarios con excepción de las entidades que integran el sistema financiero en aquellas operaciones en las que funjan como proveedores de los Centros Cambiarios.

CAPITULO II

POLITICA DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

3ª.- Los Centros Cambiarios deberán elaborar y observar una política de identificación del Usuario, la cual comprenderá, cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Usuarios.

La política y lineamientos antes señalados deberán formar parte integrante del Manual de Cumplimiento del Centro Cambiario.

4ª.- Los Centros Cambiarios, tomando en cuenta los umbrales establecidos en la presente disposición, así como del tipo de Usuario de que se trate, deberán integrar y conservar un expediente de identificación década uno de sus Usuarios, cuando estos, realicen Operaciones.

Para integrar los expedientes de identificación de los Usuarios, los Centros Cambiarios deberán cumplir, cuando menos lo siguiente:

I. Respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones individuales, por un monto igual o superior al equivalente a mil dólares e inferior a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o en la moneda extranjera de que se trate, los Centros Cambiarios, al momento de realizar dichas Operaciones, únicamente deberán recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la **38ª** de las presentes Disposiciones, los siguientes datos que deberán ser obtenidos de una identificación oficial de las referidas en la fracción III, inciso A, subinciso b), numeral i., de la presente disposición:

A. En caso de que el Usuario sea persona física:

- i. Apellido paterno, apellido materno, en su caso y nombre o nombres sin abreviaturas.
- ii. País de nacimiento.
- iii. Nacionalidad.
- iv. Fecha de nacimiento.

v. Domicilio particular en su lugar de residencia (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número exterior y, en su caso, interior, colonia o urbanización, alcaldía, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso, ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, código postal y país).

vi. Número de su identificación oficial, que sólo podrá ser alguna de las señaladas en la fracción III, inciso A), subinciso b), numeral i., de la presente disposición.

B. En caso de que el Usuario sea persona moral:

i. Denominación o razón social.

ii. Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron.

iii. Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.

iv. Domicilio (compuesto por los datos referidos en el numeral v. del inciso A anterior).

v. Nacionalidad.

vi. Los datos de la persona que acuda al Centros Cambiarios en su representación, en los mismos términos que los señalados en el inciso A anterior.

C. En caso de que el Usuario sea Fideicomiso:

i. Número o referencia del Fideicomiso, y en su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.

iii. Denominación o razón social de la institución, entidad o sociedad que actúe como fiduciaria.

iii. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas del (los) representante(s) legal(es), apoderado(s) o delegado(s) fiduciario(s).

II. Respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones individuales, por un monto igual o superior al equivalente a tres mil dólares e inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o en la moneda extranjera de que se trate, los Centros Cambiarios, además de recabar y conservar los datos referidos en la fracción I anterior, deberán recabar y conservar copia de la identificación oficial de las personas físicas que intervengan en las Operaciones antes mencionadas, en los términos de la fracción III, inciso A, subinciso b), numeral i., de la presente disposición.

III. Respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones individuales por un monto igual o superior al equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o en la moneda extranjera de que se trate, los Centros Cambiarios, además de recabar y conservar los datos referidos en la fracción I anterior, deberán recabar y conservar copia de la identificación oficial de las personas físicas que intervengan en las Operaciones antes mencionadas, en los términos de la fracción III, inciso A, subinciso b), numeral i., de la presente disposición.

A. En caso de Usuarios que sean personas físicas y que declaren al Centro Cambiario ser de nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera con la condición de estancia de residente temporal o residente permanente en términos de la Ley de Migración, o en calidad de representante diplomático y consular en términos de los Lineamientos para la expedición de visas no ordinarias:

a) Los datos de identificación siguientes:

i. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas.

ii. Género.

iii. Fecha de nacimiento.

iv. Entidad federativa de nacimiento, cuando corresponda.

v. País de nacimiento.

vi. Nacionalidad

vii. Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Usuario;

viii. Domicilio particular en su lugar de residencia (compuesto por los elementos establecidos para estos efectos en el numeral v. del inciso A de la fracción I anterior).

ix. Número(s) de teléfono en que se pueda localizar.

x. Correo electrónico, en su caso;

xi. Clave Única de Registro de Población y la clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron, cuando disponga de ellos.

xii. Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.

Aunado a lo anterior, tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y, a la vez, cuenten con domicilio en territorio nacional, en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, el Centro Cambiario deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los mismos elementos que los contemplados en el numeral v. del inciso A de la fracción I anterior.

b) Copia simple de los siguientes documentos:

i. Identificación personal, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del propio Usuario.

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación personal los siguientes expedidos por autoridades mexicanas: la credencial para votar, el pasaporte, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional, el certificado de matrícula consular, la tarjeta única de identidad militar, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o por el Seguro Popular, la licencia para conducir, las credenciales emitidas por autoridades federales, estatales y municipales, las constancias de identidad emitidas por autoridades municipales y las demás identificaciones nacionales que, en su caso, apruebe la Comisión. Dicha aprobación sin importar la autoridad que la expida. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera a que se refiere este inciso A, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o tarjeta pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria, así como la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos o consulares.

ii. Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación, documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente expedidos por autoridad competente, así como constancia de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ellos. No será necesario presentar la constancia de la Clave Única de Registro de Población si esta aparece en otro documento o identificación oficial.

Los Centros Cambiarios no estarán obligados a recabar, incluir y conservar en el expediente de identificación del Usuario correspondiente, copia simple de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando los Centros Cambiarios integren al mismo, la evidencia en la que conste que se presentaron y/o validaron ante la autoridad correspondiente, los documentos y/o los datos del Usuario.

iii. Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado por el Usuario al Centro Cambiario no coincida con el de la identificación que le presente o esta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que el Centro Cambiario recabe e integre al expediente respectivo copia simple de un documento que acredite el domicilio del Usuario, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios como, entre otros, suministro de energía eléctrica, telefonía, gas natural, de impuesto predial o de derechos por suministro de agua o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o del contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Usuario, el comprobante de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la Comisión.

Tratándose de Operaciones que involucren la entrega de recursos en el domicilio del Usuario, se considerará como comprobante de domicilio el documento en que se haga constar la recepción de los recursos en el domicilio del Usuario.

iv. Declaración de la persona física, que podrá otorgarse por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que podrá quedar incluida en la documentación de la Operación respectiva, y que, en todo caso, el Centro Cambiario deberá conservar como parte del expediente de identificación del Usuario, en la que conste que dicha persona actúa para esos efectos a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero, según sea el caso.

En el supuesto en que la persona física declare al Centro Cambiario que actúa por cuenta de un tercero, dicho Centro Cambiario deberá observar lo dispuesto en el inciso E de la presente disposición respecto del Propietario Real de los recursos involucrados en la Operación correspondiente.

v. En caso de que la persona física actúe como apoderado de otra persona, el Centro Cambiario respectivo deberá recabar e integrar al expediente de identificación del Usuario de que se trate, copia simple de la carta poder o de la copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de este, que cumplan con los requisitos señalados en este inciso A, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

B. Tratándose de Usuarios que sean personas morales de nacionalidad mexicana:

a) Los datos de identificación siguientes:

i. Denominación o razón social.

ii. Giro mercantil, actividad u objeto social.

iii. Nacionalidad.

iv. Clave del registro federal de contribuyentes (con homoclave).

v. Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.

vi. Domicilio (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número exterior y, en su caso, interior, colonia, alcaldía o municipio, ciudad o población, entidad federativa y código postal).

vii. Número(s) de teléfono de dicho domicilio.

viii. Correo electrónico, en su caso.

ix. Fecha de constitución.

x. Nombre o nombres y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, puedan obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate, proveniente de un documento válido de identificación personal oficial vigente, emitida por autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por el numeral i., subinciso b), inciso A, fracción III de esta disposición.

b) Copia simple de los siguientes documentos:

i. Testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite su legal existencia inscrito en el registro público que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la persona moral, o de cualquier instrumento en el que consten los datos de su constitución y los de su inscripción en dicho registro, o bien, del documento que, de acuerdo con el régimen que le resulte aplicable a la persona moral de que se trate, acredite fehacientemente su existencia.

En caso de que la persona moral sea de reciente constitución y, en tal virtud, no se encuentre aún inscrita en el registro público que corresponda de acuerdo con su naturaleza, el Centro Cambiario de que se trate deberá obtener un escrito firmado por persona legalmente facultada que acredite su personalidad en términos del instrumento público que acredite su legal existencia a que se refiere el subinciso b) numeral iv., de este inciso B, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes al propio Centro Cambiario.

ii. Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría y, en su caso, del documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente expedido por autoridad competente o constancia de la Firma Electrónica Avanzada.

iii. Comprobante del domicilio a que se refiere el numeral vi., del subinciso a) de este inciso B, en términos de lo señalado en el numeral iii., del subinciso b), del inciso A anterior.

iv. Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la legal existencia de la persona moral de que se trate, así como la identificación personal de cada uno de dichos representantes, conforme al numeral i., del subinciso b), del inciso A anterior.

Tratándose de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público, para acreditar su legal existencia así como comprobar las facultades de sus representantes legales y/o apoderados deberá estarse a lo que dispongan las leyes, reglamentos, decretos o estatutos orgánicos que las creen y regulen su constitución y operación, y en su caso, copia de su nombramiento o por instrumento público expedido por fedatario, según corresponda.

Los Centros Cambiarios deberán asentar en el expediente de identificación del Usuario que sea otro centro cambiario, transmisor de dinero o sociedad financiera de objeto múltiple, los datos del registro que les hubiese otorgado la Comisión o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, mismos que deberán obtener de los registros públicos a cargo de dichas comisiones.

c) Información del Usuario que permita al Centro Cambiario conocer:

i. Estructura accionaria o partes sociales, según corresponda.

ii. En caso de que el mismo cuente con un Grado de Riesgo distinto al bajo, su estructura corporativa interna; esto es, el organigrama del Usuario persona moral, debiendo considerarse cuando menos, el nombre completo y cargo de aquellos individuos que ocupen los cargos entre director general y la jerarquía inmediata inferior a aquel, así como el nombre completo y posición correspondiente de los miembros de su consejo de administración o equivalente.

De igual forma, los Centros Cambiarios deberán identificar a los Propietarios Reales de sus Usuarios personas morales que ejerzan el Control de las mismas en términos del segundo párrafo de la fracción V de la 2ª de las presentes Disposiciones, de conformidad con lo establecido en el inciso E de la fracción III de la presente Disposición.

Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona moral de que se trate, o que por otros medios ejerza el Control, directo o indirecto, de la persona moral, se considerará que ejerce dicho Control el administrador o administradores de la misma, entendiéndose que ejerce la administración, la persona física designada para tal efecto por esta.

Cuando el administrador designado fuera una persona moral o Fideicomiso, se entenderá que el Control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador de la persona moral o Fideicomiso.

Para efectos del presente inciso, los Centros Cambiarios deberán recabar por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología del representante legal del Usuario persona moral de que se trate, en la que se indique quiénes son sus Propietarios Reales en términos del presente inciso.

En caso que los Centros Cambiarios tuviesen indicios que hagan cuestionable la veracidad de la información declarada, estos deberán tomar medidas razonables para determinar e identificar a los Propietarios Reales del Usuario persona moral que corresponda.

C. Tratándose de Usuarios que sean personas de nacionalidad extranjera:

a) Para el caso de la persona física que declare al Centro Cambiario que no tiene la condición de estancia de residente temporal o residente permanente en términos de la Ley de Migración, o en calidad de representante diplomático y consular en términos de los Lineamientos para la expedición de visas no ordinarias:

i. El expediente de identificación respectivo deberá contener asentados los mismos datos que los señalados en el subinciso a) del inciso A de la presente fracción III, con excepción del dato de Entidad federativa de nacimiento.

ii. Recabar e incluir en dicho expediente copia simple de los siguientes documentos:

ii.1. Pasaporte o tarjeta pasaporte y documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último, que acredite su internación o legal estancia en el país o bien, la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos y consulares.

ii.2. Documento que acredite el domicilio del Usuario en su lugar de residencia, en términos del numeral iii., del subinciso b) del inciso A de la fracción III de la presente disposición.

ii.3. Declaración en los términos del numeral iv., del subinciso b), del inciso A de la fracción III de la presente disposición.

b) Para el caso de personas morales extranjeras:

i. El expediente de identificación respectivo deberá contener asentados los siguientes datos:

i.1. Denominación o razón social.

i.2. Giro mercantil, actividad u objeto social.

i.3. Nacionalidad.

i.4. Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, y, en su caso, el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.

i.5. Domicilio (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; alcaldía, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país).

i.6 Número(s) de teléfono de dicho domicilio.

i.7 Correo electrónico, en su caso.

i.8. Fecha de constitución.

ii. Recabar e incluir en dicho expediente copia simple de, al menos, los siguientes documentos:

ii.1. Documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente expedido por autoridad competente, así como obtener la información y recabar los datos a que se refiere el subinciso c) del inciso B de la fracción III de esta Disposición.

El Centro Cambiario deberá requerir que el documento a que se refiere el párrafo anterior se encuentre debidamente legalizado o, en caso de que el país en donde se expidió dicho documento sea parte del "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", adoptado en La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, bastará que dicho documento lleve fijada la apostilla a que dicho Convenio se refiere.

En el evento en que el Usuario respectivo no presente el documento debidamente legalizado o apostillado, será responsabilidad del Centro Cambiario cerciorarse de la autenticidad de dicha documentación.

ii.2. Comprobante del domicilio a que se refiere el número i.5. del numeral i., del presente subinciso b), en términos de lo señalado en el subinciso b), numeral iii., del inciso A de la fracción III de esta disposición, y

ii.3. Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el documento que compruebe fehacientemente la legal existencia de la persona moral de que se trate, así como la identificación personal de dichos representantes, conforme al subinciso b), numeral i., del inciso A de la fracción III o subinciso a), numeral ii., número ii.1, de este inciso C, según corresponda.

En el caso de aquellos representantes legales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con pasaporte o tarjeta pasaporte, la identificación personal deberá ser, en todo caso, un documento

original oficial emitido por autoridad competente del país de origen, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del citado representante.

Para efectos de lo anterior, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, la licencia de conducir y las credenciales emitidas por autoridades federales o equivalentes del país de que se trate. La verificación de la autenticidad de los citados documentos será responsabilidad de los Centros Cambiarios.

D. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones:

- i. Denominación o razón social.
- ii. Actividad u objeto social.
- iii. Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron.
- iv. Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella.
- v. Domicilio (compuesto por nombre de la calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, alcaldía o municipio, entidad federativa y código postal).
- vi. Nacionalidad.
- vii. Número(s) de teléfono de dicho domicilio.
- viii. Correo electrónico, en su caso.
- ix. Nombre completo sin abreviaturas del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, pueda obligar a la sociedad, dependencia o entidad para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

b) Copia simple de los documentos siguientes:

- i. Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público.

Tratándose del representante de una institución de crédito, la certificación de nombramiento expedida por funcionario competente en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para acreditar las facultades de los representantes de las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público, se estará a lo previsto en el penúltimo párrafo del subinciso b), del inciso B, de la presente fracción III.

- ii. Identificación personal de tales representantes, conforme al numeral i., subinciso b), del inciso A de la presente fracción III.

Párrafo derogado.

Los Centros Cambiarios podrán aplicar las medidas simplificadas a que se refiere este inciso D, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como Usuarios con un Grado de Riesgo bajo en términos de la **15ª** de las presentes Disposiciones.

E. Tratándose de Propietarios Reales, los Centros Cambiarios deberán recabar los mismos datos y documentos que los establecidos en los incisos A o C, subinciso a) de la presente fracción III, según corresponda. Por lo que se refiere al domicilio, bastará con obtener el dato y el documento del domicilio donde pueda localizarse.

Cuando la obligación de identificación del Propietario Real derive de un Usuario que se encuentre clasificado con un Grado de Riesgo bajo, no se deberá recabar el documento a que se refiere el numeral iii., del subinciso b), del inciso A de esta fracción III y el número ii.2., del numeral ii., del subinciso b), del inciso C de la presente fracción III, respectivamente.

Lo anterior, conforme a las medidas que para tales efectos establezcan en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por los propios Centros Cambiarios.

Adicionalmente, el Centro Cambiario deberá identificar si el Propietario Real es una Persona Políticamente Expuesta y, en caso de identificarlo como tal, deberá observar lo previsto en la **16ª** y **18ª** de las presentes Disposiciones.

Tratándose de personas morales cuyos títulos representativos de su capital social o valores que representen dichas acciones coticen en alguna bolsa de valores del país o en mercados de valores del exterior reconocidos como tales en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017 y sus respectivas modificaciones, así como aquellas subsidiarias de estas en las que tengan una participación mayoritaria al cincuenta por ciento en su capital social, los Centros Cambiarios no estarán obligados a recabar los datos de identificación antes mencionados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información.

La Secretaría emitirá los lineamientos que los Centros Cambiarios podrán considerar para el cumplimiento a lo previsto en el primer párrafo de este inciso, mismos que se darán a conocer a través de los medios electrónicos que para tal efecto establezca la Comisión.

F. Tratándose de Fideicomisos:

a) Los datos de identificación siguientes:

i. Número o referencia del Fideicomiso y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.

ii. Finalidad del Fideicomiso y, en su caso, indicar la(s) actividad(es) vulnerable(s) que realice(n) en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

iii. Lugar y fecha de constitución o celebración del Fideicomiso.

iv. Denominación o razón social de la institución fiduciaria.

v. Patrimonio fideicomitado (bienes y derechos).

vi. Aportaciones de los fideicomitentes.

vii. Datos de identificación, en términos de la presente Disposición, según corresponda, de los fideicomitentes, fideicomisarios, delegados fiduciarios y, en su caso, de los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, representante(s) legal(es) y apoderado(s) legal(es).

b) Copia simple de los siguientes documentos:

i. Contrato, testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite la celebración o constitución del Fideicomiso, inscrito, en su caso, en el registro público que corresponda, o bien, del documento que, de acuerdo con el régimen que le resulte aplicable al Fideicomiso de que se trate, acredite fehacientemente su existencia.

En caso de que el Fideicomiso sea de reciente constitución y, en tal virtud, no se encuentre aún inscrito en el registro público que corresponda de acuerdo con su naturaleza, el Centro Cambiario de que se trate deberá obtener un escrito firmado por persona legalmente facultada que acredite su personalidad en términos del instrumento público a que se refiere el subinciso b), numeral iii., del inciso F de esta fracción, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes al propio Centro Cambiario.

ii. Comprobante de domicilio, en términos de lo señalado en el subinciso b), numeral iii., del inciso A, en la fracción III de esta Disposición.

iii. Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del(los) representante(s) legal(es), apoderado(s) legal(es) o de(los) delegado(s) fiduciario(s), expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la legal existencia del Fideicomiso de que se trate, así como la identificación personal de cada uno de dichos representantes, apoderados o delegados fiduciarios, conforme al subinciso b), numeral i., del inciso A, en la fracción III de esta Disposición, y

iv. Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría y, en su caso, el documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente expedidos por autoridad competente, así como constancia de la Firma Electrónica Avanzada.

Los Centros Cambiarios deberán recabar los datos y documentos de identificación de los fideicomisarios que no estén individualizados en el contrato, en el momento en el que estos acudan a ejercer sus derechos derivados del contrato de Fideicomiso. La obligación establecida en este párrafo no será aplicable para aquellos Fideicomisos en donde exista intermediación de valores, en cuyo caso la obligación recaerá en la entidad financiera que lleve a cabo dicha intermediación.

Los Centros Cambiarios no estarán obligados a integrar el expediente de identificación cuando se trate de Fideicomisos en los cuales las aportaciones destinadas a prestaciones laborales o a la previsión social de los trabajadores provengan de los propios trabajadores o de los patrones, y que el fideicomitente sea siempre una entidad pública que destine los fondos de que se trate para los fines antes mencionados.

Los Centros Cambiarios podrán dar cumplimiento a la obligación **(a)** de recabar el documento a que se refiere el numeral i., del subinciso b), del inciso F, de esta fracción, y **(b)** a que se refiere el inciso E de la presente fracción, respectivamente, mediante una constancia firmada por el delegado fiduciario y el Oficial de Cumplimiento de la entidad, institución o sociedad que actúe como fiduciaria, misma que deberá contener la información indicada en el subinciso a) anterior, así como la obligación de mantener dicha documentación a disposición de la Secretaría y la Comisión, a fin de remitírselas, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

Cuando los documentos de identificación proporcionados presenten tachaduras o enmendaduras, los Centros Cambiarios deberán recabar otro medio de identificación o, en su defecto, solicitar dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el nombre o nombres y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, domicilio compuesto por los mismos datos que los señalados en el subinciso a), del inciso A, de la presente fracción III, y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada por los Centros Cambiarios con las personas que suscriban tales referencias, antes de la celebración de la Operación respectiva.

El expediente de identificación del Usuario que los Centros Cambiarios deben integrar en términos de las presentes Disposiciones podrá ser utilizado para todas las Operaciones que un mismo Usuario realice con el Centro Cambiario que lo integró.

Los Centros Cambiarios, al recabar las copias simples de los documentos que deben integrar a los expedientes de identificación del Usuario, conforme a lo señalado por la presente disposición, deberán asegurarse de que estas sean legibles y cotejarlas contra los documentos originales correspondientes que tengan a la vista de manera presencial.

Los requisitos de identificación previstos en esta disposición serán aplicables a todo tipo de Operaciones realizadas por los Centros Cambiarios incluyendo las numeradas y cifradas.

Para efectos del cálculo del importe en dólares de los Estados Unidos de América de las Operaciones señaladas en la presente disposición, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación.

Los Centros Cambiarios podrán conservar, en sus Archivos o Registros, de forma separada los datos y documentos que deban formar parte de los expedientes de identificación de sus Usuarios, sin necesidad de integrarlos a un archivo físico único, siempre y cuando cuenten con sistemas automatizados que les permitan conjuntar dichos datos y documentos para su consulta oportuna por los propios Centros Cambiarios o por la Secretaría o la Comisión, a requerimiento de esta última, en términos de estas Disposiciones y las demás que sean aplicables.

5ª.- Derogada.

6ª.- Los Centros Cambiarios deberán conservar, como parte del expediente de identificación de cada uno de sus Usuarios, los datos y documentos mencionados en las disposiciones del presente Capítulo, el documento que contenga los resultados de la visita a que se refiere la **11ª**, en su caso, y el cuestionario previsto en la **15ª** de las presentes Disposiciones.

La conservación del expediente de identificación podrá llevarse a cabo en los Archivos y Registros conforme a las presentes Disposiciones.

7ª.- Los Centros Cambiarios tendrán prohibido realizar Operaciones anónimas, bajo nombres ficticios o en las que no se pueda identificar al Usuario o Propietario Real, por lo que únicamente podrán celebrar

Operaciones con sus Usuarios cuando hayan cumplido con los requisitos de identificación de los mismos, conforme a las presentes Disposiciones.

7ª Bis.- Los Centros Cambiarios no podrán aplicar a sus Usuarios las medidas simplificadas que se prevén en el presente Capítulo, cuando tengan sospecha fundada o indicios, de que los recursos, bienes o valores que sus Usuarios pretendan usar para realizar una Operación, pudieran estar relacionados con los actos o conductas a que se refieren los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Las políticas, criterios, medidas y procedimientos que desarrollen los Centros Cambiarios para determinar lo señalado en el párrafo anterior deberán documentarse en su Manual de Cumplimiento.

7ª Ter.- Los Centros Cambiarios podrán suspender el proceso de identificación de su posible Usuario, porque estimen de forma razonable:

I. Que pudieran estar relacionados con actos o conductas a que se refieren los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

II. Que de continuar con el proceso de identificación podría prevenir o alertar al Usuario que el Centro Cambiario considera que los recursos están relacionados con actos o conductas a que se refieren los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

III. Cuando identifiquen la existencia de Riesgos conforme a los criterios que establezcan en el Manual de Cumplimiento.

En caso de llevar a cabo la suspensión a que se refiere esta disposición, deberán generar el reporte de Operación Inusual de 24 horas correspondiente, con la información con la que cuenten del posible Usuario de que se trate, el cual podrá elaborarse de manera manual.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser remitido a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las 24 horas contadas a partir de que el Centro Cambiario conozca la información señalada en la presente Disposición, a través del formato oficial correspondiente.

Los Centros Cambiarios para efectos de lo establecido en la presente disposición deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por el propio Centro Cambiario, las políticas, criterios, medidas y procedimientos necesarios.

8ª.- Derogada.

9ª.- Los Centros Cambiarios deberán establecer mecanismos para dar seguimiento y, en su caso, agrupar las Operaciones que, en lo individual, realicen sus Usuarios en efectivo en moneda extranjera o con cheques de viajero, por montos iguales o superiores a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o en la moneda extranjera de que se trate.

Para efectos de lo anterior, los sistemas a que se refiere la **38ª** de estas Disposiciones deberán tener la capacidad de agrupar las Operaciones en periodos de un mes calendario con el fin de dar el seguimiento antes indicado.

Con el propósito de que los Centros Cambiarios lleven un adecuado seguimiento de las Operaciones indicadas en la presente disposición, deberán establecer un registro de sus Usuarios que realicen dichas Operaciones, con el objeto de identificarlos, conocer su perfil transaccional y contar con mayores elementos para emitir los reportes que, en su caso, correspondan de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones.

Asimismo, tratándose de cheques de viajero que los Centros Cambiarios comercialicen a favor o a solicitud de sus Usuarios a que se refiere la presente disposición, se deberá proporcionar, a petición de la Secretaría o de la Comisión, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses a partir de la recepción de la citada petición, la información del destino o uso que se le hubiere dado a dichos cheques de viajero, que deberá incluir, cuando menos, datos sobre las localidades y fechas en que éstos se hubieren presentado para su cobro. Para estos efectos, los Centros Cambiarios que comercialicen cheques de viajero expedidos por un tercero deberán convenir contractualmente con éste, la obligación de que este último proporcione a las autoridades financieras la información a que se refiere este párrafo.

Los Centros Cambiarios deberán conservar la información contemplada en esta disposición para proporcionarla a la Secretaría y a la Comisión, a requerimiento de esta última.

Asimismo, los Centros Cambiarios deberán establecer mecanismos de escalamiento de aprobación interna, tratándose de Operaciones en efectivo que, en lo individual, realicen sus Usuarios personas físicas, con cualquier tipo de moneda extranjera, por montos superiores a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, así como de aquellas que lleven a cabo sus Usuarios, personas morales o Fideicomisos, con dichas monedas extranjeras, por montos superiores a los ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.

Los mecanismos de seguimiento y de agrupación de operaciones, de escalamiento de aprobación interna, así como los registros a que se refiere esta disposición, deberán quedar expresamente documentados por los Centros Cambiarios.

10ª.- Además de lo impuesto en la **9ª** de las presentes Disposiciones, los Centros Cambiarios deberán establecer mecanismos de seguimiento y de agrupación de Operaciones más estrictos respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones durante un mes calendario, en efectivo en dólares de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda extranjera, por un monto acumulado igual o superior al equivalente a cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

Aunado a lo anterior, cada uno de los Centros Cambiarios deberán llevar un registro de los Usuarios a que se refiere la presente disposición, el cual contendrá lo siguiente:

I. Los datos a que se refiere la **4ª** de las presentes Disposiciones, según se trate de personas físicas, morales o Fideicomisos, así como la ocupación o profesión, actividad, objeto social, giro del negocio o finalidad del Fideicomiso;

II. Fecha y monto de cada una de las Operaciones contempladas en la presente disposición que haya realizado el Usuario de que se trate, y

III. Sucursal del Centro Cambiario de que se trate en la que se haya llevado a cabo cada una de las Operaciones señaladas en la presente disposición.

Los Centros Cambiarios deberán conservar la información contemplada en esta disposición para proporcionarla a la Secretaría y a la Comisión, a requerimiento de esta última.

Los mecanismos de monitoreo a que se refiere esta disposición deberán quedar expresamente documentados por los Centros Cambiarios.

11ª.- Los Centros Cambiarios verificarán que los expedientes de identificación de sus Usuarios personas morales, con independencia de su Grado de Riesgo, cuenten con todos los datos y documentos previstos en la **4ª**, en su caso, de las presentes Disposiciones, así como que dichos datos y documentos se encuentren actualizados, en el entendido que los Centros Cambiarios podrán optar en no llevar a cabo la actualización de estos últimos, en caso que se trate de un Usuario persona moral con un Grado de Riesgo bajo. Lo anterior, en los términos y condiciones que los Centros Cambiarios establezcan en su Manual de Cumplimiento. De igual forma, verificarán, cuando menos una vez al año, que los expedientes de identificación de sus Usuarios clasificados como de Grado de Riesgo alto, cuenten de manera actualizada con todos los datos y documentos previstos en la **4ª**, **18ª** y **20ª** de estas Disposiciones.

Si un Usuario realiza Operaciones de manera cotidiana con un Centro Cambiario y, este último detecta cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual de aquel, sin que exista causa justificada para ello, o bien, surgen dudas acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos proporcionados por el propio Usuario, entre otros supuestos que el propio Centro Cambiario establezca en su Manual de Cumplimiento, este reclasificará a dicho Usuario en el Grado de Riesgo superior que corresponda, de acuerdo con los resultados del análisis que, en su caso, el Centro Cambiario realice, y deberá verificar y solicitar la actualización tanto de los datos como de los documentos de identificación, entre otras medidas que el Centro Cambiario juzgue convenientes.

Los Centros Cambiarios deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, las políticas, criterios, medidas y procedimientos que habrán de adoptar para dar cumplimiento a lo señalado en esta Disposición, incluyendo los supuestos en que deba realizarse una visita al domicilio de los Usuarios que sean clasificados como de Grado de Riesgo alto, con el objeto de integrar debidamente los expedientes y/o actualizar los datos y documentos correspondientes, en cuyo caso deberá dejarse constancia de los resultados de tal visita en el expediente respectivo.

CAPÍTULO II BIS

ENFOQUE BASADO EN RIESGO

11ª-1.- Los Centros Cambiarios, deberán diseñar e implementar una metodología para llevar a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestos derivado de sus productos, servicios, Usuarios, países o áreas geográficas, transacciones y canales de envío o distribución con los que operan.

El diseño de la metodología a que se refiere el párrafo anterior deberá estar establecido en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por el Centro Cambiario, y deberá establecer y describir todos los procesos que se llevarán a cabo para la identificación, medición y mitigación de los Riesgos para lo cual deberán tomar en cuenta, los factores de Riesgo que para tal efecto hayan identificado, así como la información que resulte aplicable dado el contexto de cada Centro Cambiario contenida en la evaluación nacional de riesgos y sus actualizaciones, que la Secretaría les dé a conocer por conducto de la Comisión.

Asimismo, los Centros Cambiarios llevarán a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestos de conformidad con lo establecido en este Capítulo, con antelación al lanzamiento o uso de nuevos servicios, Usuarios, países o áreas geográficas, transacciones o canales vinculados con las Operaciones del Centro Cambiario.

11ª-2.- Los Centros Cambiarios para el diseño de la metodología de evaluación de Riesgos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Identificar los elementos e indicadores asociados a cada uno de ellos que explican cómo y en qué medida se puede encontrar expuesto al Riesgo el Centro Cambiario, considerando al menos, los siguientes elementos:

- a) Productos y servicios.
- b) Usuarios.
- c) Países y áreas geográficas.
- d) Transacciones y canales de envío o distribución vinculados con las Operaciones del Centro Cambiario con sus Usuarios.

Dentro del proceso de identificación de los indicadores de Riesgo, deberán ser considerados el total de los productos, servicios, tipos de Usuarios, países o áreas geográficas, transacciones y canales de envío o distribución con los que opera el Centro Cambiario.

II. Utilizar un método para la medición de los Riesgos que establezca una relación entre los indicadores referidos en la fracción I anterior y el elemento al que pertenecen, así como asignar un peso a cada uno de ellos de manera consistente en función de su importancia para describir dichos Riesgos. A su vez, se deberá asignar un peso a cada uno de los elementos de Riesgo definidos de manera consistente en función de su importancia para describir los Riesgos a los que está expuesto el Centro Cambiario.

III. Identificar los Mitigantes que el Centro Cambiario tiene implementados al momento del diseño de la metodología, debiendo considerar todas las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la **51ª** de las presentes Disposiciones así como su efectiva aplicación, a fin de establecer el efecto que estos tendrán sobre los indicadores y elementos de Riesgo señalados en la fracción I anterior, así como sobre el Riesgo del Centro Cambiario.

11ª-3.- Los Centros Cambiarios deberán implementar la metodología diseñada y obtener los resultados de la misma a fin de conocer los Riesgos a los que se encuentran expuestos. En la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, los Centros Cambiarios deberán asegurarse de:

I. Que no existan inconsistencias entre la información que incorporen a esta y la que obre en sus sistemas automatizados.

II. Utilizar, al menos, la información correspondiente al total del número de Usuarios, número de operaciones y monto operado correspondiente a un periodo que no podrá ser menor a doce meses.

Cuando, derivado de los resultados de la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, se detecte la existencia de mayores o nuevos Riesgos para los propios Centros Cambiarios, estos deberán modificar las políticas, criterios, medidas y procedimientos que correspondan, contenidos en el Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por el Centro Cambiario, a fin de establecer los Mitigantes que considere necesarios en función de los Riesgos identificados, así como para mantenerlos en un nivel de tolerancia aceptable de conformidad con lo establecido en el Manual de Cumplimiento.

Las modificaciones a las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere el párrafo anterior, derivadas de los resultados de la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, deberán realizarse en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de que el Centro Cambiario cuente con los resultados de su implementación y estar claramente identificadas y señaladas, indicando al menos el

año y mes en que se hubieren obtenido los resultados de la implementación de la metodología que hubiera dado lugar a dichas modificaciones.

11^a-4.- El cumplimiento y resultados de las obligaciones contenidas en este Capítulo, deberán ser revisados y actualizados por los Centros Cambiarios: cuando se detecte la existencia de nuevos Riesgos, cuando se actualice la evaluación nacional de riesgos, o en un plazo no mayor a 12 meses a partir de que el Centro Cambiario cuente con los resultados de su implementación. Dichas revisiones y actualizaciones deberán constar por escrito y estar a disposición de la Secretaría y de la Comisión, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

La Comisión podrá revisar y, en su caso, ordenar a los Centros Cambiarios la modificación de su metodología de evaluación de Riesgos o de sus Mitigantes, entre otros supuestos, cuando no consideren una debida administración de Riesgos en el procedimiento y criterios para la realización de Operaciones con sus Usuarios, que deberá ser congruente con dicha metodología, así como solicitar un plan de acción para que adopten medidas reforzadas para gestionar y mitigar sus Riesgos.

Los Centros Cambiarios deberán conservar la información generada con motivo del presente Capítulo durante un plazo no menor a cinco años y proporcionarla a la Secretaría y a la Comisión, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

11^a-5.- Los Centros Cambiarios deberán dar cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en las presentes Disposiciones, en concordancia con los resultados que generen sus metodologías a las que se hace referencia en este Capítulo.

11^a-6.- La Comisión previa opinión de la Secretaría, elaborará, lineamientos, guías y/o mejores prácticas que los Centros Cambiarios considerarán para el mejor cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo, mismas que se darán a conocer a través de los medios electrónicos que establezca la misma.

CAPITULO III

POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL USUARIO

12^a- Los Centros Cambiarios deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Usuario, la cual comprenderá los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para dar debido cumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones.

Dicha política deberá formar parte integrante del Manual de Cumplimiento de cada Centro Cambiario.

Con fines de uniformidad, los Centros Cambiarios podrán elaborar la política de referencia a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentren agremiados.

13^a- La política de conocimiento del Usuario de cada Centro Cambiario, deberá incluir por lo menos:

I. Las políticas, procedimientos y controles para mitigar los Riesgos, que deben ser acordes con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis;

I. Bis. Procedimientos para que el Centro Cambiario dé seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Usuarios;

II. Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional de cada uno de sus Usuarios, en términos de lo establecido en las presentes Disposiciones;

III. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional de cada uno de sus Usuarios;

IV. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales, y

V. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado para un Usuario.

14^a- Para los efectos de las presentes Disposiciones, el perfil transaccional de cada uno de los Usuarios estará basado en la información que ellos proporcionen a los Centros Cambiarios y, en su caso, en aquella con que cuenten los mismos, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Usuarios; el origen y destino de los recursos involucrados; así como en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario del Centro Cambiario respecto de sus Usuarios, y en los demás elementos y criterios que determinen los propios Centros Cambiarios.

15^a- La aplicación de la política de conocimiento del Usuario se deberá basar en el Grado de Riesgo que representen los Usuarios, de tal manera que, cuando el Grado de Riesgo sea mayor, los Centros Cambiarios

deberán recabar mayor información sobre su actividad preponderante, así como realizar una supervisión más estricta a su comportamiento transaccional.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, cada uno de los Centros Cambiarios deberá contar con un sistema de alertas que le permita dar seguimiento y detectar oportunamente cambios en el comportamiento transaccional de sus Usuarios y, en su caso, adoptar las medidas necesarias.

Asimismo, los Centros Cambiarios deberán clasificar a sus Usuarios por su Grado de Riesgo y establecer, como mínimo, **(i)** dos clasificaciones respecto de sus Usuarios personas físicas: Grados de Riesgo alto y bajo, y **(ii)** tres clasificaciones respecto de sus Usuarios personas morales y Fideicomisos: Grados de Riesgo alto, medio y bajo. Los Centros Cambiarios podrán establecer Grados de Riesgo intermedios adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Los Centros Cambiarios, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, aplicarán a sus Usuarios que hayan sido catalogados como de Grado de Riesgo alto, así como a los Usuarios nuevos que reúnan tal carácter, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen y destino de los recursos y las actividades y Operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo.

Los cuestionarios a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse por medios digitales o electrónicos, con el fin de procurar la veracidad y seguridad en su elaboración, los cuales en todo caso deberán contener el consentimiento expreso de quien los suscribe.

Para determinar el Grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Usuarios, así como si deben considerarse Personas Políticamente Expuestas, cada uno de los Centros Cambiarios establecerá en su Manual de Cumplimiento los criterios conducentes a ese fin, que tomen en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del Usuario, su profesión, actividad o giro del negocio, el origen y destino de sus recursos, el lugar de su residencia, la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis de las presentes Disposiciones y las demás circunstancias que determine el propio Centro Cambiario.

16ª.- Para los casos en que un Centro Cambiario detecte que un Usuario reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y, además como, de Grado de Riesgo alto, dicho Centro Cambiario deberá, de acuerdo con lo que al efecto establezca en su Manual de Cumplimiento, obtener la aprobación de un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar las Operaciones, a efecto de llevarlas a cabo.

17ª.- Previamente a la celebración de Operaciones con Usuarios que, por sus características, pudiesen generar un alto Riesgo para el Centro Cambiario, al menos un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la celebración de dichas Operaciones, deberá otorgar, por escrito, de forma digital o electrónica, la aprobación respectiva. Asimismo, los Centros Cambiarios deberán prever en su Manual de Cumplimiento, los mecanismos para que sus respectivos Oficiales de Cumplimiento, tengan conocimiento de aquellas Operaciones que puedan generar un alto Riesgo para los propios Centros Cambiarios, así como los procedimientos que se deberán llevar a cabo para tramitar la aprobación señalada en esta disposición.

18ª.- Los Centros Cambiarios deberán clasificar a sus Usuarios en función al Grado de Riesgo de éstos.

Se considerarán como Usuarios de Grado de Riesgo alto, al menos, a las Personas Políticamente Expuestas extranjeras.

En las Operaciones que realicen los Usuarios que hayan sido clasificados de Grado de Riesgo alto, los Centros Cambiarios adoptarán medidas para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Usuario, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas y, tratándose de personas morales, de sus principales accionistas o socios, según corresponda, mientras que en el caso de Fideicomisos, procurarán recabar los mismos datos respecto del cónyuge y dependientes económicos de los fideicomitentes y fideicomisarios personas físicas, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantengan vínculos patrimoniales y, respecto de fideicomitentes y fideicomisarios personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas o socios, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas. Tratándose de Personas Políticamente Expuestas extranjeras, los Centros Cambiarios deberán obtener, además de los datos de referencia, la documentación señalada en el Capítulo II de las presentes Disposiciones, respecto de las personas físicas y morales antes señaladas en este párrafo.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Usuarios personas morales cuyos títulos representativos de su capital social o valores que representen dichas acciones coticen en alguna bolsa de valores del país o en mercados de valores del exterior reconocidos como tales en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017 y sus respectivas modificaciones, así como aquellas subsidiarias de estas en las que tengan una participación mayoritaria al cincuenta por ciento en su capital social, los Centros Cambiarios no estarán obligados a recabar los datos de identificación antes mencionados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información.

Los Centros Cambiarios, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por los mismos, deberán desarrollar mecanismos para establecer el grado de Riesgo de las Operaciones que realicen con Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana y, al efecto, los Centros Cambiarios determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con las funciones, nivel y responsabilidad de dichas personas, de acuerdo con el conocimiento e información de que dispongan los citados Centros Cambiarios.

19ª.- Cuando un Centro Cambiario cuente con información basada en indicios o hechos ciertos acerca de que alguno de sus Usuarios actúa por cuenta de otra persona, sin que lo haya declarado de acuerdo con lo señalado en la **4ª** de las presentes Disposiciones, dicho Centro Cambiario deberá solicitar al Usuario de que se trate, información que le permita identificar al Propietario Real de los recursos involucrados en la Operación respectiva, sin perjuicio de los deberes de confidencialidad frente a terceras personas que dicho Usuario haya asumido por vía convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente de esta disposición, como en aquel en que surjan dudas en el Centro Cambiario acerca de la veracidad o autenticidad de los datos o documentos proporcionados por el Usuario para efectos de su identificación, o bien, del comportamiento transaccional del Usuario de que se trate, el referido Centro Cambiario deberá llevar a cabo un seguimiento puntual e integral de las Operaciones que dicho Usuario realice, de conformidad con lo que, al efecto, establezca en su Manual de Cumplimiento y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y, en el evento de que así proceda, emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente.

20ª.- Sin perjuicio de lo señalado en la **4ª** de las presentes Disposiciones, los Centros Cambiarios deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, procedimientos para identificar a los Propietarios Reales de los recursos empleados por los Usuarios en sus Operaciones, por lo que deberán:

I. En el caso de Usuarios personas morales mercantiles que sean clasificadas como de Grado de Riesgo alto, se deberá requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman el grupo empresarial o, en su caso, los grupos empresariales que integran al consorcio del que forme parte el Usuario.

Párrafo derogado.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por:

a) Grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerará como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

b) Consorcio, al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el Control de las primeras;

II. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de Grado de Riesgo alto, identificar a la persona o personas que tengan Control sobre tales sociedades o asociaciones, independientemente del porcentaje del haber social con el cual participen en la sociedad o asociación, y

III. Tratándose de Fideicomisos, mandatos, comisiones, o cualquier otro tipo de instrumento jurídico similar, cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, comitentes o participantes sea indeterminada, los Centros Cambiarios deberán recabar los mismos datos y documentos que se señalan en la **4ª** de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante el Centro Cambiario.

Párrafo derogado.

21ª.- Además de las obligaciones establecidas en la **9ª** y **10ª** de las presentes Disposiciones, el Centro Cambiario que tenga como Usuario a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley deberá identificar el número, monto y frecuencia de las Operaciones que dicho Usuario realice, así como obtener la constancia de registro ante la Comisión o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, en términos de lo establecido por los artículos 81-B u 87-B del mismo ordenamiento legal.

CAPITULO IV

REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

22ª.- Los Centros Cambiarios deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los últimos diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última, un reporte por todas las Operaciones Relevantes que sus Usuarios hayan realizado en los tres meses anteriores a aquel en que deban presentarlo.

Los Centros Cambiarios cuyos Usuarios no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda deberán remitir, en los términos y bajo el formato señalado en el párrafo anterior, un reporte en el que solo deberán llenar los campos relativos a la identificación de los propios Centros Cambiarios, al tipo de reporte y al periodo del mismo, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente disposición, la Comisión, previa solicitud de los Centros Cambiarios, podrá determinar la secuencia que éstos habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta disposición.

CAPITULO V

REPORTES DE OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

23ª.- Los Centros Cambiarios deberán remitir dentro de los diez últimos días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año a la Secretaría, a través de la Comisión, un reporte por cada operación de compra en efectivo que se realice por un monto superior a mil dólares de los Estados Unidos de América.

Los Centros Cambiarios deberán proporcionar la información a que se refiere la presente disposición a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría.

Los Centros Cambiarios que no hayan realizado operaciones a que se refiere la presente disposición durante el trimestre que corresponda, deberán así reportarlo, incluyendo únicamente los datos de identificación del propio Centro Cambiario, así como el periodo que corresponda.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente disposición, la Comisión, previa solicitud de los Centros Cambiarios, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta disposición.

Respecto de toda aquella operación a que se refiere la presente disposición, realizada por un monto igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, el Centro Cambiario de que se trate no estará obligado a presentar el reporte señalado en la **22ª** de las presentes Disposiciones.

CAPITULO VI

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

24ª.- Por cada Operación Inusual que detecte un Centro Cambiario, este deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, el Centro Cambiario a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso o por el empleado del Centro Cambiario, lo que ocurra primero.

Al efecto, los Centros Cambiarios deberán remitir los reportes a que se refiere esta disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal fin expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última. En el evento de que el Centro Cambiario de que se trate detecte una serie de Operaciones realizadas por el mismo Usuario que guarden relación entre ellas como Operaciones Inusuales, o que estén relacionadas con alguna o algunas Operaciones Inusuales, o que

complementen a cualquiera de ellas, el Centro Cambiario describirá lo relativo a todas ellas en un solo reporte.

25ª.- Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, los Centros Cambiarios deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas de cada uno de sus Usuarios, como son, entre otras, sus antecedentes, el grado de Riesgo en que lo haya clasificado el Centro Cambiario de que se trate, así como su ocupación, profesión, actividad, giro del negocio u objeto social correspondiente;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Usuarios, así como la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida de ellos;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las Operaciones que realicen sus Usuarios;

IV. Las Operaciones realizadas por un mismo Usuario con moneda extranjera, cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por montos múltiples o fraccionados que, por cada Operación individual, sean iguales o superen el equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de América realizadas en un mismo mes calendario que sumen, al menos, la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de que se trate, siempre que las mismas no correspondan al perfil transaccional del Usuario, o que se pueda inferir de su estructuración una posible intención de fraccionar las Operaciones para evitar ser detectadas por los Centros Cambiarios para efectos de estas Disposiciones;

V. Los usos y prácticas mercantiles, cambiarias y financieras que priven en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Usuarios se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en los supuestos previstos al efecto en las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presentan información que pudiera ser apócrifa o datos que pudieran ser falsos;

VII. Cuando los Usuarios intenten sobornar, persuadir o intimidar al personal de los Centros Cambiarios, con el propósito de lograr su cooperación para realizar actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o las políticas, criterios, medidas y procedimientos del Centro Cambiario en la materia;

VIII. Cuando los Usuarios pretendan evadir los parámetros con que cuentan los Centros Cambiarios para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales el Centro Cambiario de que se trate no cuente con una explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos utilizados en las Operaciones respectivas, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Usuarios pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de los Centros Cambiarios a través de los medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo;

XI. Cuando se presuma o existan dudas de que un Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, sin que lo haya declarado al Centro Cambiario de que se trate, de acuerdo con lo señalado en la 4ª de las presentes Disposiciones;

XII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Usuarios que hayan señalado dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social, y

XIII. Cuando se pretendan realizar Operaciones por parte de Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de Personas Bloqueadas.

Cada Centro Cambiario deberá prever en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por el propio Centro Cambiario, los mecanismos con base en los cuales, aquellas Operaciones que deban ser presentadas al Comité para efectos de su dictaminación como Operaciones Inusuales, deberán ser analizadas, incluyendo los antecedentes y propósitos de las mismas. En todo caso, los resultados de dicho examen deberán constar por escrito y quedarán a disposición de la Secretaría y la Comisión, por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de la sesión del Comité en que se hayan presentado tales resultados.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a los Centros Cambiarios y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en el proceso de determinación de las Operaciones Inusuales a que se refiere la presente disposición, los Centros Cambiarios deberán apoyarse en su Manual de Cumplimiento, así como en cualquier otro documento o manual elaborado por el propio Centro Cambiario y, además de esto, considerarán las guías elaboradas al efecto por la Secretaría y por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de los que México sea miembro, que dicha Secretaría les proporcione.

26ª.- En el supuesto de que una Operación Relevante sea considerada por el Centro Cambiario de que se trate como Operación Inusual, éste deberá formular, por separado, un reporte por cada uno de esos tipos de Operación.

27ª.- Para la elaboración de reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, los Centros Cambiarios tomarán en cuenta las propuestas de buenas prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría. Asimismo, para efectos de lo señalado anteriormente, los Centros Cambiarios podrán observar lo previsto en la **42ª** de las presentes Disposiciones.

Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes antes mencionados, la Secretaría remitirá a los Centros Cambiarios, con una periodicidad de al menos cada seis meses, de acuerdo con los lineamientos contenidos en las propuestas de buenas prácticas referidas en el párrafo anterior, informes sobre la calidad de los reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que éstos le presenten.

28ª.- En caso de que un Centro Cambiario cuente con información basada en sospechas fundadas o indicios, tales como hechos concretos de los que se desprenda que al pretenderse realizar una Operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, ese mismo Centro Cambiario, en el evento en que decida aceptar dicha Operación, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las 24 horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en el que, en la columna de descripción de la Operación, se deberá insertar la leyenda "Reporte de 24 horas". De igual forma, en aquellos casos en que el Centro Cambiario respectivo no lleve a cabo la Operación a que se refiere este párrafo, el Centro Cambiario deberá presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual en los términos señalados en la presente disposición respecto de dichos Usuarios y proporcionará, en su caso, toda la información que sobre ellos haya conocido.

Asimismo, cada Centro Cambiario deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, cuando haya celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la Lista de Personas Bloqueadas le hubiese sido notificada; cuando tales personas pretendan realizar operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectuarlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada Lista.

Para efectos de lo previsto en esta disposición, los Centros Cambiarios deberán establecer en su Manual de Cumplimiento o bien, en algún otro documento o manual elaborado por los mismos, aquellos conforme a los cuales su personal, una vez que conozca la información de que se trata, deba hacerla del conocimiento inmediato del Oficial de Cumplimiento del Centro Cambiario, para que éste cumpla con la obligación de enviar el reporte que corresponda.

CAPITULO VII

REPORTES DE OPERACIONES INTERNAS PREOCUPANTES

29ª.- Por cada Operación Interna Preocupante que detecte un Centro Cambiario, éste deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, el Centro Cambiario a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que dicho Centro Cambiario detecte esa Operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado del mismo, lo que ocurra primero.

Al efecto, los Centros Cambiarios deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Los Centros Cambiarios, para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Operaciones Internas Preocupantes, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún accionista, propietario, dueño, directivo, funcionario, empleado, apoderado o factor del Centro Cambiario, mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe de dicho Centro Cambiario;

II. Cuando, sin causa justificada, algún accionista, propietario, dueño, directivo, funcionario, empleado, apoderado o factor del Centro Cambiario haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que algún accionista, propietario, dueño, directivo, funcionario, empleado, apoderado o factor del Centro Cambiario pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado, apoderado o factor del Centro Cambiario y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VIII

ESTRUCTURAS INTERNAS

30ª.- Cada Centro Cambiario deberá contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a la aprobación del comité de auditoría del Centro Cambiario de que se trate, el Manual de Cumplimiento, así como cualquier modificación al mismo.

Para el caso de aquel Centro Cambiario que no cuente con un comité de auditoría, corresponderá a su propio Comité aprobar el documento señalado en esta fracción;

I. Bis. Presentar al consejo de administración o administrador único del Centro Cambiario, según corresponda, los resultados de la implementación de la metodología elaborada e implementada para llevar a cabo evaluaciones de Riesgos a la que hace referencia el Capítulo II Bis anterior;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna del Centro Cambiario o, en su caso, por el auditor externo independiente a que se refiere la **48ª** de las presentes Disposiciones, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el Manual de Cumplimiento, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir fallas, deficiencias u omisiones.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte aplicable al Centro Cambiario de que se trate;

III. Conocer de la celebración de Operaciones cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para el Centro Cambiario, de acuerdo con los informes que al efecto le presente el Oficial de Cumplimiento y formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Usuarios, en función de su Grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la **15ª** de las presentes Disposiciones;

V. Asegurarse de que los sistemas automatizados a que se refieren las presentes Disposiciones, contengan las listas a las que se refiere la fracción X de la **25ª**, y la lista de Personas Políticamente Expuestas

que, conforme a la **55ª** de las presentes Disposiciones, los Centros Cambiarios deben elaborar, y la Lista de Personas Bloqueadas;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal del Centro Cambiario, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

VIII. Informar al área competente del Centro Cambiario, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados, apoderados o factores del mismo, que provoquen que este incurra en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados, apoderados o factores contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la presente Disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones, y

X. Asegurarse de que el Centro Cambiario, para el cumplimiento de las presentes Disposiciones, cuente con las estructuras internas a que se refiere este Capítulo, en cuanto a organización, número de personas, recursos materiales y tecnológicos, de acuerdo con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis anterior.

XI. Asegurarse de que la clave referida en la **56ª Bis** sea solicitada y se mantenga actualizada a nombre del Oficial de Cumplimiento u Oficial de Cumplimiento que sea designado como interino, según corresponda.

Cada Centro Cambiario deberá establecer expresamente en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por el propio Centro Cambiario; los mecanismos, procesos, plazos y momentos, según sea el caso, que se deberán observar en el desempeño de las funciones indicadas en esta disposición.

31ª.- Cada Centro Cambiario determinará la forma en la que operará su Comité, el cual, excepto por lo señalado en el último párrafo de esta Disposición, estará integrado con al menos tres miembros que, en todo caso, deberán ocupar la titularidad de las áreas que al efecto designe el consejo de administración o administrador único de dicho Centro Cambiario y, en cualquier caso, deberán participar miembros de ese consejo, el director general, empleados o funcionarios que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general del Centro Cambiario de que se trate.

Párrafo derogado.

El auditor interno o la persona del área de auditoría que él designe, no formará parte del Comité, sin perjuicio de lo cual deberá participar en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Centros Cambiarios que no cuenten con auditor interno, el consejo de administración, designará al funcionario que desempeñe labores equivalentes a las de dicho auditor, el cual deberá participar en las sesiones del Comité, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité deberán asistir a las sesiones del mismo y podrán designar a sus respectivos suplentes quienes únicamente podrán representarlos dos sesiones no continuas por semestre.

El Comité contará con un presidente y un secretario, que serán designados de entre sus miembros. Dicho Comité sesionará con una periodicidad de al menos una vez cada mes del año. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros del propio Comité.

Los Centros Cambiarios que cuenten con menos de veinticinco personas a su servicio, ya sea que realicen funciones para la misma de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligados a constituir y mantener el Comité a que se refiere esta disposición. En el supuesto previsto en este párrafo, las funciones y obligaciones que deban corresponder al Comité conforme a lo señalado en estas Disposiciones, serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento, salvo la prevista en la fracción XI de la **30ª** de las presentes Disposiciones, que corresponderá al director general o equivalente del Centro Cambiario.

32ª.- Las decisiones del Comité se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité o, en su caso, por sus respectivos suplentes.

Asimismo, los Centros Cambiarios deberán conservar debidamente resguardados los documentos o la información en la que se asienten las justificaciones por las que se haya determinado reportar o no cada una de las Operaciones susceptibles de ser consideradas como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes que hayan sido analizadas en la correspondiente sesión, así como las demás resoluciones que se adopten.

33ª.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración o administrador único, según sea el caso, haya designado las áreas correspondientes cuyos titulares formarán parte del Comité, los Centros Cambiarios de que se trate deberán comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale, la integración inicial de su Comité, incluyendo el nombre y apellidos sin abreviaturas y cargo de los titulares de dichas áreas, así como de sus respectivos suplentes. Por su parte, los Centros Cambiarios que se ubiquen en el supuesto previsto en el último párrafo de la 31ª de las presentes Disposiciones deberán comunicar a la Secretaría dicha situación en los términos señalados en este párrafo.

Asimismo, cada Centro Cambiario deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios referidos en el párrafo precedente la designación, adición o sustitución de los integrantes del Comité, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya realizado. Para estos efectos, se deberá proporcionar, la siguiente información relativa a la integración de su Comité:

I.- La denominación de las áreas cuyos titulares hayan sido designados en adición o sustitución a las que forman parte del Comité, así como el nombre y apellidos sin abreviaturas de dichos titulares y nombre y apellidos sin abreviaturas y cargo de sus suplentes;

II.- La fecha de la modificación correspondiente.

III.- La demás información que se requiera en el formato oficial previsto en esta disposición.

34ª.- El consejo de administración, o administrador único o el Comité de cada Centro Cambiario designará, de entre los miembros de dicho Comité, a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento".

En caso de que el Centro Cambiario no cuente con un Comité por ubicarse en el supuesto a que se refiere el último párrafo de la 31ª de las Disposiciones, el Oficial de Cumplimiento será designado por su consejo de administración o administrador único del Centro Cambiario, según corresponda, quien deberá cumplir con los requisitos para ser integrante del Comité, en términos de la referida Disposición.

En cualquier caso, el Oficial de Cumplimiento deberá ser un funcionario que ocupe un cargo dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general del Centro Cambiario de que se trate y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité el Manual de Cumplimiento, que contenga las políticas de identificación y conocimiento del Usuario, así como los criterios, medidas y procedimientos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en estas Disposiciones;

I. Bis. Someter a la aprobación del Comité la metodología diseñada para llevar a cabo la evaluación de Riesgos a la que hace referencia el Capítulo II Bis anterior, así como los resultados de su implementación;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la 30ª de las presentes Disposiciones;

III. Informar al Comité respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados, apoderados o factores del Centro Cambiario, que provoquen que esta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley o las presentes Disposiciones, así como de los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados, apoderados o factores contravengan lo previsto en el documento señalado en la fracción I de esta Disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;

IV. Hacer del conocimiento del Comité aquellos Usuarios que por sus características sean clasificados con un Grado de Riesgo alto para el propio Centro Cambiario;

V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, con la finalidad de que el Comité cuente con los elementos necesarios para dictaminarlas, en su caso, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el área a cargo del Oficial de Cumplimiento de cada Centro Cambiario o, en su caso, el personal que este designe, verificará que se hayan analizado las alertas correspondientes y documentado las investigaciones respectivas;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere la **28ª** de las presentes Disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, e informar de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como instancia de consulta al interior del Centro Cambiario respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, así como del Manual de Cumplimiento;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal del Centro Cambiario, a que hace referencia la 36ª de estas Disposiciones;

IX. Recibir y verificar que el Centro Cambiario dé respuesta en los términos de las disposiciones legales aplicables, a los requerimientos de información y documentación, así como a las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de Operaciones que por conducto de la Comisión, formulen las autoridades competentes en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de conductas que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal; asimismo, verificar que el Centro Cambiario cuente con los procedimientos apropiados para asegurar que el mismo dé cumplimiento a lo previsto en la **59ª** de las presentes Disposiciones;

X. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a la aplicación de las presentes Disposiciones, y

XI. Cerciorarse que el área a su cargo reciba directamente y dé seguimiento a los avisos emitidos por los empleados y funcionarios del Centro Cambiario, sobre hechos y actos que puedan ser susceptibles de considerarse como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes.

Asimismo, la designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades del Centro Cambiario encargadas de promover o gestionar los productos o servicios financieros que esta ofrezca a sus Usuarios. En ningún caso, la designación del Oficial de Cumplimiento de un Centro Cambiario podrá recaer en persona que tenga funciones de auditoría interna en el Centro Cambiario.

En caso de que un Centro Cambiario sea parte de un grupo empresarial que esté integrado por uno o varios centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se podrá designar a un mismo Oficial de Cumplimiento, el cual realizará las obligaciones establecidas en las presentes Disposiciones y deberá laborar en alguna de las entidades.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por grupo empresarial al conjunto de personas morales, organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales.

Cada Centro Cambiario deberá establecer expresamente en el Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por el propio Centro Cambiario, los procedimientos conforme a los cuales el Oficial de Cumplimiento desempeñará las funciones y obligaciones establecidas en la presente disposición y la forma en que documentará el cumplimiento de las mismas, en su caso.

34ª Bis.- El Comité de cada Centro Cambiario o bien, su consejo de administración o administrador único, según corresponda, o director general, nombrará a un funcionario del Centro Cambiario que interinamente podrá sustituir a su Oficial de Cumplimiento, en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a las presentes Disposiciones, hasta por noventa días naturales durante un año calendario, contados a partir de que el funcionario designado como Oficial de Cumplimiento deje, le sea revocado o se encuentre imposibilitado para realizar el encargo en cuestión.

El funcionario del Centro Cambiario que desempeñe el interinato en cuestión, no deberá tener funciones de auditoría interna en la misma.

Los Centros Cambiarios podrán hacer efectivo el periodo de interinato, a que se refiere la presente Disposición, conforme a las necesidades de cada Centro Cambiario.

El Oficial de Cumplimiento que sea designado como interino, deberá dar cumplimiento a las funciones y obligaciones señaladas en las presentes Disposiciones, hasta el momento en que se informe la revocación señalada en la fracción II de la **35ª** de estas Disposiciones.

35ª.- El Centro Cambiario deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale, lo siguiente:

I. El nombre y apellidos sin abreviaturas del funcionario que haya designado como Oficial de Cumplimiento, así como la demás información que se prevea en el formato señalado, incluyendo sin limitar, si su Oficial de Cumplimiento se encuentra en el supuesto a que se refiere el antepenúltimo párrafo de la **34ª** de las presentes Disposiciones, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la designación correspondiente;

II. La revocación de la designación del Oficial de Cumplimiento, al día hábil siguiente a la fecha en que la misma haya ocurrido, ya sea por determinación del Centro Cambiario, rechazo del encargo, por terminación laboral o imposibilidad, así como la demás información que se prevea en el formato señalado, y

III. El nombre y apellidos sin abreviaturas del funcionario que haya designado como Oficial de Cumplimiento en términos de lo establecido en la **34ª Bis** de las presentes Disposiciones, así como la demás información que se prevea en el formato señalado, al día hábil siguiente a la fecha en que la misma haya ocurrido.

CAPITULO IX

CAPACITACION Y DIFUSION

36ª.- Los Centros Cambiarios desarrollarán programas de capacitación y difusión en los que deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los miembros de sus respectivos consejos de administración o administrador único, según sea el caso, directivos, funcionarios y empleados, incluyendo aquellos que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, y que contemplen, entre otros aspectos, los relativos al contenido del Manual de Cumplimiento, que los Centros Cambiarios hayan desarrollado para el debido cumplimiento de las presentes Disposiciones, así como sobre las actividades y servicios que ofrezca el Centro Cambiario.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los temas de la capacitación deben ser coherentes con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis y adecuarse a las responsabilidades de los miembros de sus respectivos consejos de administración o administrador único, según sea el caso, directivos, funcionarios y empleados, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de la información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Párrafo derogado.

37ª.- Los Centros Cambiarios deberán expedir constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados, en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados de los Centros Cambiarios que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso o al inicio de sus actividades en dichas áreas.

CAPITULO X

SISTEMAS AUTOMATIZADOS

38ª.- Cada Centro Cambiario deberá contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar, así como permitir la consulta de los datos relativos a los registros de la información que obre en el respectivo expediente de identificación de cada Usuario;

II. Generar y transmitir de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos

de América previstos en la 23ª de las presentes Disposiciones, Operaciones Inusuales, y Operaciones Internas Preocupantes a que se refieren las presentes Disposiciones, así como aquella que deba comunicar a la Secretaría o a la Comisión, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

Como excepción a lo señalado en esta fracción, los Centros Cambiarios podrán generar de forma manual el reporte a que se refiere la 7ª Ter de las presentes Disposiciones;

III. Clasificar los tipos de Operaciones o productos que ofrezcan los Centros Cambiarios a sus Usuarios, con base en los criterios que establezca el propio Centro Cambiario, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas por un mismo Usuario, así como las previstas en la fracción IV de la 25ª de estas Disposiciones;

V. Ejecutar el sistema de alertas contemplado en la 15ª de las presentes Disposiciones;

V Bis. Contribuir a la detección, seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, considerando al menos, los registros históricos de las Operaciones realizadas por el Usuario, el comportamiento transaccional, y cualquier otro parámetro que pueda aportar mayores elementos para el análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones de un mismo Usuario, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a las mismas;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de los Centros Cambiarios reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes;

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma;

IX Bis. Proveer la información que los Centros Cambiarios incluirán en la metodología que deben elaborar conforme a lo establecido en la 11ª-1 de estas Disposiciones;

X. Ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas Operaciones que se pretendan llevar a cabo con personas referidas en la fracción X de la 25ª de las presentes Disposiciones, así como con Personas Políticamente Expuestas, de conformidad con lo señalado en la 55ª de estas Disposiciones, así como con quienes se encuentren dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, y

XI. Facilitar la verificación de los datos y documentos proporcionados por el Usuario, que el Centro Cambiario haya cotejado contra los documentos originales correspondientes.

CAPITULO XI

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

39ª.- Los administradores, los miembros del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados, apoderados y factores de los Centros Cambiarios, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidiere la Secretaría, por conducto de la Comisión, y demás autoridades expresamente facultadas para ello.

Además de lo anterior, las personas sujetas a la obligación de confidencialidad antes referida tendrán estrictamente prohibido:

I. Alertar o dar aviso a sus Usuarios respecto de cualquier referencia que sobre ellos se haga en dichos reportes;

II. Alertar o dar aviso a sus Usuarios o a algún tercero respecto de cualquiera de los requerimientos de información o documentación, previstos en la fracción IX de la 34ª de las presentes Disposiciones;

III. Alertar o dar aviso a sus Usuarios o a algún tercero sobre la existencia o presentación de las órdenes de aseguramiento a que se refiere la fracción IX de la 34ª de las presentes Disposiciones, antes de que sean ejecutadas, y

IV. Alertar o dar aviso a sus Usuarios o algún tercero sobre el contenido de la Lista de Personas Bloqueadas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de la 59ª de las presentes Disposiciones.

40ª.- El cumplimiento de la obligación a cargo de los Centros Cambiarios administradores, Oficiales de cumplimiento, miembros del Consejo de Administración, así como de los directivos, funcionarios, empleados, apoderados y factores de los Centros Cambiarios, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicará ningún tipo de responsabilidad.

No se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito los reportes y demás información que, respecto de ellos, generen los Centros Cambiarios, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XII

OTRAS OBLIGACIONES

41ª.- Los Centros Cambiarios deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, incluyendo la que contenga imágenes, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones. En el evento de que la Secretaría, por conducto de la Comisión, requiera a un Centro Cambiario copia del expediente de identificación de alguno de sus Usuarios, este último deberá remitirle todos los datos y copia de toda la documentación que, conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, deba formar parte del expediente respectivo. En el caso en que la Secretaría requiera otra información relacionada, el Centro Cambiario deberá presentarle toda la demás información y copia de toda la documentación que, sobre dicho Usuario obre en su poder.

La documentación que requiera la Secretaría conforme a lo señalado en el párrafo anterior deberá ser entregada en copia simple, salvo que ésta solicite que sea certificada por funcionario autorizado para ello por el Centro Cambiario de que se trate, así como también en archivos electrónicos susceptibles de mostrar su contenido mediante la aplicación de cómputo que señale la Secretaría, siempre y cuando el Centro Cambiario cuente con la aplicación que le permita generar el tipo de archivo respectivo.

Los Centros Cambiarios deberán proporcionar a la Comisión, toda la información y documentación que esta les requiera para el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le confiere la Ley.

Para efectos de lo señalado en la presente disposición, la información y documentación requerida por la Comisión deberá ser presentada directamente en la unidad administrativa de la misma, que para tales efectos se designe, y deberá ir contenida en sobre cerrado a fin de evitar que personas ajenas a dicha unidad tengan acceso a la referida información y documentación.

42ª.- Los Centros Cambiarios podrán establecer, de acuerdo con las guías y propuestas de mejores prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría, metodologías y modelos de Riesgo homogéneos y uniformes acordes a las características generales de diversos tipos de Operaciones, para detectar y reportar, en los términos de las presentes Disposiciones, los actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

43ª.- Los Centros Cambiarios, cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal y/o del número de serie de la Firma Electrónica Avanzada de sus Usuarios, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, conforme a los procedimientos que, en su caso, establezca la Secretaría para tal efecto.

44ª.- La Comisión podrá emitir lineamientos generales, para efectos de auxiliar a los Centros Cambiarios en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes Disposiciones, en materia de su competencia.

45ª.- Los Centros Cambiarios deberán adoptar procedimientos de selección para procurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad para llevar a cabo las actividades que le corresponden, los cuales deberán incluir la obtención de una declaración firmada por el funcionario o empleado de que se trate, en la que asentará la información relativa a aquellas entidades financieras o sociedades a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley en las que haya laborado previamente, en su caso, así como el hecho de no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para

ejercer el comercio a consecuencia del incumplimiento de la legislación o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano. Al efecto, los procedimientos de selección antes referidos deberán quedar contemplados en el Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por el propio Centro Cambiario.

Cada Centro Cambiario deberá establecer mecanismos y sistemas que permitan a sus empleados y funcionarios enviar directamente al área a cargo del Oficial de Cumplimiento, avisos sobre hechos o actos susceptibles de ser considerados como constitutivos de Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes. Al efecto, los mecanismos y sistemas señalados en este párrafo deberán asegurar que el superior jerárquico del empleado o funcionario que emita el aviso correspondiente, así como las demás personas señaladas en dicho aviso, no tengan conocimiento de éste.

46ª.- En la medida de lo posible, los Centros Cambiarios procurarán que lo previsto en las presentes Disposiciones se aplique, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos, en su caso, ubicados en el extranjero, especialmente en aquéllas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible para los Centros Cambiarios aplicar lo previsto en las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos, en su caso, ubicados en el extranjero, los Centros Cambiarios informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que, para el efecto, hayan realizado.

En aquellos casos en que la normativa del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos de un Centro Cambiario, establezca mayores requerimientos a los impuestos por las presentes Disposiciones, los Centros Cambiarios velarán por que se dé cumplimiento a tales requerimientos y se les informe de ello, a efecto de que evalúen su relación con las presentes Disposiciones.

47ª.- Los Centros Cambiarios están obligados a conservar por un periodo no menor a diez años, contado a partir de la ejecución de la Operación realizada por sus Usuarios, lo siguiente:

I. La documentación e información que acredite la Operación de que se trate una vez que se haya celebrado.

II. Los datos y documentos que integran los expedientes de identificación de sus Usuarios los cuales deberán ser conservados por un periodo no menor a diez años contados a partir de la fecha en que el Usuario lleve a cabo la Operación de que se trate.

El expediente de identificación que los Centros Cambiarios deben conservar en términos de la presente disposición, debe permitir identificar al Usuario, así como conocer las Operaciones que realiza con el Centro Cambiario.

III. Los registros históricos de las Operaciones que realicen con sus Usuarios.

IV. Copia de los reportes de Operaciones Relevantes, de Operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América, de Operaciones Inusuales, de Operaciones Internas Preocupantes y de montos totales de divisas extranjeras, a que se refieren las presentes Disposiciones, así como el original o copia o registro contable o financiero de toda la documentación soporte, la cual deberá ser identificada y conservada como tal por el propio Centro Cambiario por el mismo periodo.

Las constancias de los reportes presentados conforme a las presentes Disposiciones, así como de los registros de las Operaciones celebradas, deberán permitir conocer la forma y términos en que estas se llevaron a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La conservación prevista en esta disposición podrá realizarse por medios electrónicos o digitales, garantizando la seguridad de la información y documentación recabada del Usuario.

Para tal efecto, los Centros Cambiarios cumplirán con los criterios que conforme a la Ley o las Disposiciones que resulten aplicables.

48ª.- Los Centros Cambiarios deberán mantener medidas de control que incluyan la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente, para evaluar y dictaminar de enero a diciembre de cada año, o bien, el periodo que resulte a partir de la fecha en que la Comisión otorgue el registro correspondiente a diciembre del respectivo ejercicio, la efectividad del cumplimiento de las presentes Disposiciones, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita la Comisión. Los resultados de dichas revisiones deberán ser presentados a la dirección general y al Comité del Centro Cambiario, a manera de informe, a fin de evaluar la eficacia operativa de las medidas implementadas y dar seguimiento a los

programas de acción correctiva que en su caso resulten aplicables. En el ejercicio de valoración antes referido, no podrá participar miembro alguno del Comité del Centro Cambiario.

La información a que hace referencia esta Disposición, deberá ser conservada por el Centro Cambiario durante un plazo no menor a cinco años, y remitirse a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del período al que corresponda la revisión, a través de los medios electrónicos que esta última señale.

49ª.- Los Centros Cambiarios, durante cada uno de los periodos señalados en la **22ª** de las presentes Disposiciones, deberán comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los formatos electrónicos que esta última instancia dé a conocer, los montos totales de divisas extranjeras que hayan recibido y entregado como parte de las Operaciones que hayan efectuado durante el trimestre inmediato anterior a dicho periodo de diez días.

En las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, los Centros Cambiarios deberán indicar las instituciones financieras, de México o del exterior, con las que hayan operado las cantidades de divisas en efectivo que hayan resultado como saldo neto de sus Operaciones con todos sus Usuarios durante el trimestre de que se trate.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

50ª.- Los Centros Cambiarios deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión y a través del formato que para tal efecto dé a conocer la Secretaría, información sobre la identidad de la persona o grupo de personas que ejerzan el control en éstos, así como de cualquier cambio de dichas personas, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión otorgue el registro a que se refiere el artículo 81-B de la Ley o dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los accionistas o socios respectivos comuniquen esa situación a la persona que se encuentre a cargo de la administración del Centro Cambiario de que se trate.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Centros Cambiarios deberán prever en sus estatutos sociales la obligación de cada uno de sus accionistas o socios de informar al presidente del consejo de administración o al administrador único sobre el control que, en lo individual o en grupo, ejerzan sobre el Centro Cambiario de que se trate, dichos accionistas o socios o la persona o grupo de personas que actúen a través de ellos.

Todo Centro Cambiario, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya inscrito en el registro señalado en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transmisión de cualquiera de sus acciones por más del dos por ciento de su capital social pagado, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a dicha transmisión a través de los medios electrónicos y en el formato que, para tal efecto, expida la Secretaría.

51ª.- Cada Centro Cambiario deberá elaborar y remitir a la Comisión, a través de los medios electrónicos que esta señale, un documento en el que dicho Centro Cambiario desarrolle sus respectivas políticas de identificación y conocimiento del Usuario, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes Disposiciones y para gestionar los Riesgos a que está expuesto de acuerdo con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis de las presentes Disposiciones.

En su caso, en dicho documento también se deberán incluir las referencias de aquellos criterios, medidas, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto en estas Disposiciones, puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado.

En cualquiera de los documentos previstos en el párrafo anterior, se deberá incluir la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis de las presentes Disposiciones.

Los Centros Cambiarios deberán remitir a la Comisión las modificaciones que realicen al documento referido en el primer párrafo de esta Disposición junto con un ejemplar completo del mismo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que su respectivo comité de auditoría las apruebe, en los términos previstos en la fracción I de la **30ª** de las presentes Disposiciones.

Cuando los Centros Cambiarios no realicen alguna de las Operaciones señaladas en estas Disposiciones y que tengan autorizadas, no será necesario establecer las políticas, criterios, medidas y procedimientos previstos para esos casos.

En el supuesto indicado en el párrafo anterior, los Centros Cambiarios establecerán tal situación en el documento a que se refiere la presente Disposición.

Si el Centro Cambiario de que se trate opta por realizar alguna de dichas Operaciones, deberá desarrollar y documentar en términos de lo establecido en estas Disposiciones, las políticas, criterios, medidas y procedimientos que sean necesarios antes de realizar las Operaciones de que se trate.

Los criterios, medidas, procedimientos y demás información relacionada con el cumplimiento de las presentes Disposiciones, que se encuentren contenidos en documentos distintos al referido en el primer párrafo anterior, deberán estar a disposición de la Comisión, para efectos de lo establecido en la 53ª de las presentes Disposiciones.

Con fines de uniformidad, los Centros Cambiarios podrán elaborar el documento de referencia a través de la asociación, a la que, en su caso, se encuentren agremiados. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a la dependencia señalada en el primer párrafo de esta disposición.

Los Centros Cambiarios podrán reservarse la divulgación al interior de los mismos, del contenido de alguna o algunas de las secciones del documento a que se refiere la presente disposición, así como de cualquier otro documento que contenga información relacionada con lo establecido en las presentes Disposiciones.

La Comisión deberá, a solicitud de la Secretaría, remitirle copia de los documentos a que se refiere esta disposición.

52ª.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a los Centros Cambiarios o a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentran agremiados, que efectúen modificaciones a sus Manuales de Cumplimiento, así como a los demás documentos señalados en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

53ª.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que los Centros Cambiarios, incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales y establecimientos ubicados tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en su Manual de Cumplimiento, así como en cualquier otro documento en el que se establezcan criterios, medidas y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las presentes Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley y, de igual forma, podrá solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

La Comisión en el ejercicio de dichas facultades podrá requerir y recabar toda la información y documentación necesaria para cerciorarse del cumplimiento de los Centros Cambiarios a las presentes Disposiciones, incluyendo aquella información que le permita comparar datos relacionados con la actividad, servicios y Operaciones del Centro Cambiario, así como analizar con mayores antecedentes y elementos la información proporcionada por el Centro Cambiario de que se trate.

54ª.- Para efectos de la imposición de sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones, se considerarán como incumplimiento aquellos casos en los que los Centros Cambiarios presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

55ª.- La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a los Centros Cambiarios, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de los propios Centros Cambiarios a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Los Centros Cambiarios elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Tercer párrafo. Derogado.

56ª.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, siempre que así lo soliciten los Centros Cambiarios, asociaciones o sociedades en las que éstas se encuentren agremiadas y autoridades nacionales que para el cumplimiento de sus funciones así lo requiriesen, para lo cual escuchará la opinión de la Comisión.

56ª Bis.- A fin de estar en posibilidad de cumplir con lo establecido en las presentes Disposiciones, los Centros Cambiarios deberán solicitar a la Comisión, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su registro, la clave que se utilizará para acceder al sistema electrónico que para tales efectos establezca la Comisión.

Asimismo, los Centros Cambiarios deberán asegurarse de que la clave referida en el párrafo anterior se mantenga actualizada a nombre del Oficial de Cumplimiento u Oficial de Cumplimiento que sea designado como interino, según corresponda.

Capítulo XIII Bis

Modelos Novedosos

56ª Ter.- Los Centros Cambiarios que pretendan obtener autorización de la Comisión para que, mediante Modelos Novedosos lleven a cabo alguna Operación de las referidas en la fracción XVII de la 2ª de las presentes Disposiciones deberán:

I. Identificar y evaluar el riesgo al que están expuestos, previo al lanzamiento del producto o servicio de que se trate a través de Modelos Novedosos. La evaluación a que se refiere la presente fracción deberá realizarse conforme al Capítulo II Bis de las presentes Disposiciones.

II. Presentar el resultado de la evaluación a que se refiere la fracción anterior a la Comisión junto con su solicitud de autorización.

III. Ajustarse a las presentes Disposiciones, conforme a los casos, formas, términos, plazos, condiciones y excepciones que en la autorización respectiva señale la Comisión, previa opinión de la Secretaría.

CAPITULO XIV

LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS

57ª.- La Secretaría pondrá a disposición de los Centros Cambiarios, a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones.

Los Centros Cambiarios deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el Manual de Cumplimiento del Centro Cambiario.

58ª.- La Secretaría podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría;

III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

IV. Aquellas que estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado o realicen actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y

VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

59ª.- En caso de que el Centro Cambiario identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, Operación o servicio relacionado con el Usuario identificado en la Lista de Personas Bloqueadas, y

II. Remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la **28ª** de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".

Los Centros Cambiarios que en términos de la presente disposición hayan suspendido los actos, Operaciones o servicios con sus Usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito o a través de medios electrónicos o digitales, informando a dichos Usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la **60ª** de las presentes Disposiciones.

60ª.- Las personas que hayan sido incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría conforme a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la Disposición **59ª** anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.

II. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma, debiendo notificarla por oficio al interesado dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al de su emisión.

61ª.- La Secretaría deberá eliminar de la Lista de Personas Bloqueadas, a las personas que:

I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminen de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de la disposición **58ª**;

II. El juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya compurgado su condena en el supuesto de la fracción IV de la disposición **58ª**;

III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere la **60ª** de las presentes Disposiciones, y

IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente.

Para los casos en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas, los Centros Cambiarios deberán reanudar inmediatamente la realización de Operaciones con los Usuarios de que se trate.

62ª.- La Secretaría podrá autorizar, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, el acceso a determinadas Operaciones, conforme a lo siguiente

I. A los Usuarios que se ubiquen dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, en términos de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos de la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y

II. A los Centros Cambiarios, respecto de las obligaciones que tengan con algún Usuario contraídas con algún Centro Cambiario, entre otras, conforme las guías, lineamientos o mejores prácticas que dé a conocer la Secretaría para tales efectos.

TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los Centros Cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior, los reportes de las Operaciones Relevantes, Inusuales e Internas Preocupantes, que los Usuarios hayan realizado hasta el 30 de marzo de 2012, deberán remitirse al Servicio de Administración Tributaria conforme a los plazos y procedimientos establecidos en las "Disposiciones de

Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2009.

Una vez concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los Centros Cambiarios deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales e Internas Preocupantes, en los términos y conforme al formato establecido en la “Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004 y modificada por última vez mediante Resolución publicada en ese órgano oficial de difusión el 25 de octubre de 2010, hasta en tanto la Secretaría expida, en su caso, una nueva resolución.

Segunda.- Se abrogan las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2009.

Las infracciones que se hubiesen cometido durante la vigencia de las Disposiciones que se abrogan, se sancionarán en los términos previstos en las mismas y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Tercera.- Las referencias y facultades que a la entrada en vigor de la presente Resolución se hacen en estas Disposiciones a la Comisión, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria hasta en tanto transcurra el plazo de doscientos cuarenta días naturales establecido en la Segunda Transitoria del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicado el 3 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarta.- Los lineamientos, interpretaciones y criterios emitidos por la Secretaría o por el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución que se abroga, seguirán siendo aplicables en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

Quinta.- Los Centros Cambiarios podrán continuar utilizando la documentación y el material con que cuenten para efectos de capacitación, que contenga cualquier referencia a la denominación que el Centro Cambiario de referencia tenía previo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011, hasta en tanto se agote la documentación o material antes mencionados.

Sexta.- Los Centros Cambiarios contarán con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución para presentar a la Comisión, el documento a que se refiere la **51ª** de las citadas Disposiciones; mientras tanto, continuarán aplicando las políticas de identificación y conocimiento de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos, elaborados conforme a la Resolución que se abroga.

Séptima.- Los Centros Cambiarios contarán con un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Comisión otorgue el registro a que se refiere el artículo 81-B de la Ley, para enviar a la Secretaría a través de la Comisión, la información a que se refieren la **33ª** y **34ª**, en caso de que el Centro Cambiario de que se trate se ubique en el supuesto contemplado en el último párrafo de la **31ª**. De igual forma deberán entregar dentro del plazo a que se refiere el presente transitorio, la información a que se refiere la **50ª** y **51ª** de las Disposiciones.

Octava.- Los Centros Cambiarios estarán obligados a cumplir con lo establecido en las fracciones II y III de la **5ª** de las Disposiciones, una vez que los Sujetos Obligados, de conformidad con las Disposiciones que les sean aplicables, cuenten con los elementos que les permitan diferenciar el tipo de Instrumento Monetario utilizado en las Operaciones realizadas a través de las Cuentas Concentradoras abiertas en dichos Sujetos Obligados por los Centros Cambiarios.

Novena.- Hasta en tanto la Secretaría determine los medios electrónicos y expida el formato oficial conforme a los cuales deberán proporcionar la información a que se refieren la **33ª**, **35ª** y **49ª**, **50ª** de las presentes Disposiciones, los Centros Cambiarios continuarán presentando a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dicha información, a través de escrito libre.

Asimismo, los Centros Cambiarios continuarán presentando en términos de párrafo anterior, la información que conforme a lo dispuesto por la 48ª y 51ª de las Disposiciones deban remitir a la Comisión, hasta en tanto ésta última determine los medios electrónicos a que se refieren dichas disposiciones.

Décima.- Los Centros Cambiarios presentarán la información a que se refiere la 23ª de las presentes Disposiciones dentro del trimestre posterior a la fecha en que la Secretaría determine los medios electrónicos y expida el formato oficial conforme a los cuales deberán proporcionar dicha información. En tanto no se emita el formato a que se refiere la Disposición 23ª, los centros cambiarios deberán presentar el reporte de Operaciones Relevantes a que se refiere la 22ª de las Disposiciones, respecto de operaciones de compra en efectivo por un monto igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Décima Primera.- Los Centros Cambiarios contarán con un plazo que no podrá exceder de doscientos setenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para incorporar en sus sistemas automatizados los nuevos datos de identificación establecidos en la 4ª, fracción III, apartado A, inciso a), de estas Disposiciones.

Décima Segunda.- Los Centros Cambiarios deberán presentar a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre de 2012, el informe anual a que se refiere la 48ª de las presentes Disposiciones, por el período que corresponda al ejercicio de 2012, es decir, a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones hasta el 31 de diciembre de 2012.

Décima Tercera.- La referencia a los datos del registro que los Centros Cambiarios deberán asentar en el expediente de identificación del Cliente que sea centro cambiario o transmisor de dinero o sociedad financiera de objeto múltiple señalado en la disposición 4ª, fracción III, apartado B, inciso b), subinciso (iv), segundo párrafo de la presente Resolución, se entenderá hecha a los datos del registro otorgado por el Servicio de Administración Tributaria hasta en tanto transcurra el plazo de doscientos cuarenta días naturales establecido en la Segunda Transitoria del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicadas el 3 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 3 de abril de 2012.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

CONSIDERANDOS Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE RESOLUCIONES MODIFICATORIAS

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LOS CENTROS CAMBIARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 95 Bis y 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6º., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número 221/DGPORPI-120361/2014 de fecha 5 de diciembre de 2014; y

CONSIDERANDO

Que uno de los mecanismos más eficaces dentro del marco regulatorio de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, consiste en la implementación de políticas de identificación y conocimiento de los usuarios por parte de los centros cambiarios, ya que constituyen elementos fundamentales para mitigar el riesgo de que tales sociedades sean utilizadas para la realización de dichos ilícitos;

Que el Programa Nacional de Financiamiento al Desarrollo 2013-2018 prevé la Estrategia 5.7 relativa a la detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo mediante el análisis y disseminación de la información recibida, dentro de la cual se prevé la línea de acción 5.7.1,

consistente en fortalecer el marco jurídico del régimen preventivo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que siendo México un Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al ser vinculantes en el marco de la legislación mexicana;

Que en virtud de las Resoluciones 1267 (1999), 1373 (2001), 1456 (2003) y demás relacionadas, emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, México reconoce la estrecha relación que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada, comprometiéndose a elaborar mecanismos de inmovilización de activos de manera expedita, pudiendo estas medidas tener el carácter judicial o administrativo;

Que desde el año 2000, México es miembro de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que México ha participado activamente en el diseño e implementación de las 40 recomendaciones del GAFI, por medio de las cuales se prevé la adopción de medidas necesarias para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos de terrorismo o su financiamiento, así como el producto obtenido de dichas conductas delictivas;

Que el GAFI establece en su recomendación 4 que los países miembros deberán implementar los procedimientos para dar cumplimiento a medidas similares a las establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos Suplementarios (Convención de Palermo) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999; instrumentos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano con el objeto de promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas que atentan contra la seguridad y estabilidad de las naciones y del sistema financiero internacional;

Que con la finalidad de atender los compromisos internacionales anteriormente citados, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 2014, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el cual contempla modificaciones, entre otras leyes, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en cuyo artículo 95 Bis, se establece la obligación para este tipo de sociedades de suspender de forma inmediata la realización de todos los actos, operaciones o servicios que celebren con usuarios que señale la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la denominada "lista de personas bloqueadas";

Que a fin de fortalecer el seguimiento de las operaciones realizadas a través de fidecomisos, la presente Resolución realiza ajustes para acotar y robustecer diversas previsiones respecto de las operaciones que se realicen a través de fideicomisos, lo que proveerá a las autoridades de mayores elementos para prevenir y combatir las conductas delictivas previstas en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal;

Que a efecto de fortalecer la percepción y confianza por parte de las entidades que integran al sistema financiero mexicano, y por ende fortalecer e impulsar el desarrollo de los centros cambiarios, a través de la presente Resolución se hacen las modificaciones pertinentes para que en las operaciones de compra en efectivo de dólares de los Estados Unidos de América, los centros cambiarios identifiquen a los usuarios con quienes celebren las mismas, con independencia del monto con el que hayan sido efectuadas;

Que con las presentes modificaciones se adecua el marco jurídico de prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a las reformas y objetivos anteriormente citados, y

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LOS CENTROS CAMBIARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo de la 1ª; las fracciones XI, XII, XV, XVI, XVIII y XIX de la 2ª; la fracción I, el inciso A, así como su subinciso a) y los numerales (ii) y (iii) de su subinciso b), el subinciso a), el numeral (i) del subinciso b), y el último párrafo del inciso C, todos ellos de la fracción III de la 4ª; la 8ª; el penúltimo párrafo de la 9ª; la fracción I de la 10ª; el segundo párrafo de la 18ª; subincisos a) y b) de la fracción I y la fracción III de la 20ª; la 21ª; las fracciones IX, XI y XII de la 25ª; los párrafos primero y segundo de la 28ª; fracción III de la 29ª; fracciones V y VII de la 30ª; la fracción IX de la 34ª; la fracción II de la 36ª; la fracción X de la 38ª; las fracciones I, II y III de la 39ª; la 42ª; el primer y segundo párrafos de la 50ª; el primer y segundo párrafos de la 51ª y el Anexo 1; se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción IV, una fracción V Bis, una fracción V Ter y una fracción VIII Bis a la 2ª; un inciso C a la fracción I, un penúltimo párrafo al inciso B de la fracción III, un penúltimo párrafo al inciso D y un inciso F, todos ellos de la 4ª; una fracción XIII a la 25ª; un último párrafo a la 36ª; una fracción IV a la 39ª; un segundo, tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los demás en su orden, en la 51ª; un Capítulo XIV denominado "LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS" con las disposiciones 57ª a 62ª; y se **DEROGA** el tercer párrafo de la 55ª, todas ellas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Los Centros Cambiarios contarán con trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para actualizar los sistemas automatizados a que se refiere la 38ª de las presentes Disposiciones, e introducir en los mismos la información procedente, conforme a las obligaciones establecidas mediante la presente Resolución.

El plazo anteriormente señalado no será aplicable a las obligaciones derivadas de la Lista de Personas Bloqueadas a que se refiere el Capítulo XIV de las presentes Disposiciones. Los Centros Cambiarios tendrán un plazo de noventa días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Resolución, para dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Tercera.- Los Centros Cambiarios deberán comenzar a remitir el informe que contenga el programa anual de cursos de capacitación del año de que se trate, a que se refiere la 36ª de las presentes Disposiciones, hasta que la citada Comisión determine los medios electrónicos y expida el formato oficial correspondiente.

Cuarta.- Los Centros Cambiarios deberán actualizar los documentos en los que se contengan las políticas de identificación y conocimiento del Usuario, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Resolución y los presentarán ante la Comisión, a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Resolución.

Quinta.- Los Centros Cambiarios que cuenten con el dictamen técnico favorable a que se refiere el artículo 86-Bis de la Ley, están exceptuados de enviar la información a que se refieren la 33ª, 34ª y 51ª de las presentes Disposiciones en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Comisión otorgue el registro a que se refiere el artículo 81-B de la Ley, conforme a lo establecido en la disposición Séptima Transitoria de la "Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicable a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento", publicada el 10 de abril de 2012, en el Diario Oficial de la Federación.

Anexo 1

El régimen simplificado a que se refiere la fracción IV de la 4ª de las presentes disposiciones, aplicará a las siguientes sociedades, dependencias y entidades:

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

Fondos de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión

Instituciones de Crédito

Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Casas de Bolsa

Casas de Cambio

Administradoras de Fondos para el Retiro

Instituciones de Seguros

Sociedades Mutualistas de Seguros

Instituciones de Fianzas

Almacenes Generales de Depósito

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Sociedades Financieras Comunitarias

Sociedades Financieras Populares

Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y No Reguladas

Uniones de Crédito

Sociedades Emisoras de Valores *

Entidades Financieras Extranjeras

Dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público

Bolsas de Valores

Instituciones para el Depósito de Valores

Sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores

Contrapartes Centrales de Valores

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2014. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray**
Caso. Rúbrica.

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LOS CENTROS CAMBIARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 95 Bis y 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número 221/DGPORPIA-72467/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015; y

CONSIDERANDO

Que uno de los mecanismos más eficaces dentro del marco regulatorio de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, consiste en la implementación de políticas de identificación y conocimiento de los usuarios por parte de los centros cambiarios, ya que constituyen elementos fundamentales para mitigar el riesgo de que tales sociedades sean utilizadas para la realización de dichos ilícitos.

Que en ese sentido, con la finalidad de incrementar la efectividad de la prevención de las operaciones con recursos de procedencia ilícita y del combate al financiamiento al terrorismo, y a su vez, evitar afectaciones a las actividades cambiarias, se establece un monto mínimo para identificar de manera obligatoria a los usuarios de los centros cambiarios.

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LOS CENTROS CAMBIARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo de la fracción I de la 4ª, así como el segundo párrafo del numeral (i) del subinciso b), inciso A, de la fracción III de la 4ª; el primer párrafo de la 9ª; el primer párrafo de la 22ª; el primer párrafo de la 23ª; la fracción IV del primer párrafo de la 25ª; la 48ª; el primer párrafo de la 51ª; las fracciones IV y V de la 58ª; el último párrafo de la 59ª y la fracción II de la 60ª; se **ADICIONAN** un tercer y cuarto párrafos a la 34ª, recorriéndose la subsecuente en su orden y la disposición 56ª Bis, y se **DEROGAN** la fracción V de la 2ª; la 5ª y la 8ª, todas ellas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Los Centros Cambiarios deberán actualizar los documentos en los que se contengan las políticas de identificación y conocimiento del Usuario, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Resolución y los presentarán ante la Comisión, a más tardar dentro de los noventa días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Resolución.

Tercera.- Los Centros Cambiarios que ya cuenten con registro a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución y que no tengan la clave a que hace referencia la **56ª Bis** de las Disposiciones, deberán solicitarla, a más tardar dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que entre en vigor la presente Resolución.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2015. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray**
Caso. - Rúbrica

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LOS CENTROS CAMBIARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO

JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 95 Bis y 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número VSPP/19/2017 de fecha 13 de febrero de 2017; y

CONSIDERANDO

Que uno de los mecanismos más eficaces dentro del marco regulatorio de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, consiste en la implementación de políticas de identificación y conocimiento de los usuarios por parte de los centros cambiarios, ya que constituyen elementos fundamentales para mitigar el riesgo de que tales sociedades sean utilizadas para la realización de dichos ilícitos;

Que desde el año 2000, México es miembro del Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, financiamiento al terrorismo y financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en ese sentido, México se ha comprometido con la referida agrupación y sus integrantes a implementar sus recomendaciones y, por consiguiente, a lo relacionado con la realización de una evaluación mutua consistente en una revisión de los sistemas y mecanismos que se han creado en nuestro país como miembro del GAFI, así como la respuesta de México en la implementación efectiva de las 40 Recomendaciones. Lo anterior, con el objetivo de instituir sistemas legales y operativos para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, así como cualquier otra amenaza que pudiese vulnerar la integridad del sistema financiero tanto internacional como nacional;

Que conforme a la Recomendación 1 del GAFI, las instituciones financieras deben identificar, evaluar y tomar acciones para mitigar los riesgos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a través de mecanismos de conocimiento de los usuarios que sean acordes al riesgo que estos representan, lo cual implica que los centros cambiarios lleven a cabo la aplicación de un Enfoque Basado en Riesgo, por lo que se adiciona un Capítulo en el cual se establece el uso de una metodología para que los centros cambiarios puedan evaluar los riesgos en la materia y aplicar los mitigantes a los mismos conforme un Enfoque Basado en Riesgo, a fin de evitar ser utilizados para la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo;

Que conforme a la Recomendación 10 del GAFI, se realizan modificaciones respecto de la política de identificación del usuario persona moral, con independencia de la calificación del riesgo que haga el centro cambiario de éste, a fin de que los sujetos obligados conozcan sus estructuras accionarias y corporativas, así como de precisar los mecanismos para recabar los datos de los propietarios reales. Lo anterior, con el objetivo de que los centros cambiarios cuenten con más información que les permita realizar una mejor evaluación los riesgos a los que están expuestas en virtud de sus relaciones comerciales, de ser utilizadas para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, y puedan adoptar las acciones pertinentes para su mitigación;

Que con base en la Recomendación 20 del GAFI y con la finalidad de fortalecer el envío de los reportes de operaciones inusuales y los reportes de operaciones internas preocupantes que son remitidos por los centros cambiarios en términos de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, es necesario aclarar los plazos de presentación de dichos reportes, una vez que hayan sido dictaminados, con el objetivo de que la autoridad cuente con la información oportuna para el ejercicio de sus atribuciones;

Que para que el centro cambiario esté en posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en las presentes Disposiciones, al contar con un funcionario que en todo momento funja como enlace con las autoridades en términos de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, se establece la posibilidad de nombrar de forma interina a un oficial de cumplimiento por un periodo determinado en caso de que al oficial de cumplimiento a cargo le sea revocado su encargo o se encuentre imposibilitado para llevar a cabo sus funciones;

Que con el objeto de reconocer otras identificaciones oficiales, se prevén nuevos documentos válidos de identificación personal para la celebración de operaciones, y

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LOS CENTROS CAMBIARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV, en su segundo párrafo, XII, XIV, en su primer párrafo y XV en su primer párrafo de la 2ª; la fracción III, apartados A, subinciso a), subinciso b), numeral (i) en su segundo párrafo, C, subinciso b), numeral (i), D en su último párrafo, E, F, subinciso a) y último párrafo de dicho apartado de la 4ª; el primer y tercer párrafos de la 11ª; la fracción I de la 13ª; el primer, tercero, cuarto y quinto párrafos de la 15ª; la 16ª; primer, segundo y tercer párrafos de la 18ª; las fracciones I en su primer párrafo y II de la 20ª; el primer párrafo de la 24ª; la fracción IV de la 25ª; el primer párrafo de la 28ª; el primer párrafo de la 29ª; las fracciones II, IV, VIII y IX de la 30ª; el primer, quinto, sexto y séptimo de la 31ª; el primer y segundo párrafos, así como las fracciones I y II de la 33ª; el primer y segundo párrafos de la 34ª; el primer párrafo de la 35ª; la fracción I de la 36ª; la fracción IX de la 38ª; la 48ª; el primer párrafo de la 51ª; la 56ª; la 56ª Bis y la 62ª; se **ADICIONAN** las fracciones VI Bis, VIII Ter, y el segundo párrafo de la fracción XV de la 2ª; un inciso c) al apartado B, un segundo y tercer párrafos al apartado E, de la fracción III de la 4ª; un Capítulo II Bis denominado "ENFOQUE BASADO EN RIESGO" con las disposiciones 11ª-1 a 11ª-5; la fracción I Bis a la 13ª; un cuarto párrafo a la 18ª recorriéndose el subsecuente en su orden; un segundo párrafo recorriéndose el subsecuente en su orden a la 29ª; las fracciones I Bis y X a la 30ª; un segundo y tercer párrafos, recorriéndose los demás en su orden, así como la fracción I Bis a la 34ª; la 34ª Bis; las fracciones I, II y III a la 35ª; un segundo párrafo a la fracción I de la 36ª; la fracción IX. Bis a la 38ª; un segundo, tercero y cuarto párrafos, recorriéndose los demás en su orden, a la 51ª y las fracciones I y II a la 62ª, y se **DEROGAN** el segundo párrafo de la fracción I y el segundo párrafo de la fracción III de la 20ª y el segundo párrafo de la 31ª, todas ellas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Los lineamientos, interpretaciones y criterios emitidos por la Secretaría o por la Comisión, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2012, y Resoluciones subsecuentes mediante las que hayan sido reformadas o adicionadas dichas Disposiciones de carácter general, seguirán siendo aplicables en lo que no se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Tercera.- Los Centros Cambiarios que se encuentren en operación al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución, contarán con un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, a efecto de elaborar un cronograma de trabajo en el cual deberán establecer actividades, plazos y responsables, para que a más tardar dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, **(i)** tengan actualizados los sistemas automatizados a que se refiere la **38ª** de las presentes Disposiciones; **(ii)** comiencen a recabar la información correspondiente conforme a las obligaciones establecidas en la presente Resolución, respecto aquellas Operaciones que se celebren a partir de que venza dicho plazo; **(iii)** presenten a la Comisión el documento a que se refiere la **51ª** de estas Disposiciones con las modificaciones respectivas, y **(iv)** cumplan con las demás obligaciones establecidas en la Resolución en cuestión.

Cuarta.- La obligación a que se refiere la **11ª** de las presentes Disposiciones, aplicará respecto de todos los Usuarios personas morales de los Centros Cambiarios con independencia de que la Operación que le otorgue tal carácter, se hubiese celebrado previo a la entrada en vigor de esta Resolución.

Quinta.- La Secretaría, previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, dará a conocer a los Centros Cambiarios mediante los medios electrónicos que establezca la Comisión, los lineamientos a que se refiere el inciso E de la **4ª** de las Disposiciones, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Sexta.- La Secretaría dará a conocer a los Centros Cambiarios las guías, lineamientos o mejores prácticas a que se refiere la fracción II de la **62ª** de las Disposiciones, dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Séptima.- La Comisión dará a conocer a los Centros Cambiarios mediante los medios electrónicos que establezca, los lineamientos, guías y/o mejores prácticas a que se refiere la **11ª-5** de las Disposiciones, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Los Centros Cambiarios deberán dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la implementación del Capítulo II Bis de las Disposiciones, adicionado mediante la presente Resolución, a más tardar dentro de los cuatrocientos cincuenta días naturales contados a partir de que entre en vigor esta Resolución.

Octava.- La obligación de comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, las modificaciones a las estructuras internas a que se refieren la **33ª** y **35ª** de las presentes Disposiciones reformadas mediante esta Resolución, entrarán en vigor a partir de que la Secretaría dé a conocer los medios electrónicos y el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría.

Ciudad de México a 9 de marzo de 2017. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Mead Kuribreña**.- Rúbrica

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO APLICABLES A LOS CENTROS CAMBIARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO.

CARLOS MANUEL URZÚA MACÍAS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6º, fracciones XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número DGORPIA/73665/2019 y 213-2/78557/2/2019 de fecha 25 de enero de 2019; y

CONSIDERANDO

Que durante el periodo de 2016-2017, México fue evaluado en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera (GAFI), con el fin de examinar su nivel de cumplimiento en los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que derivado de lo anterior, el 3 de enero de 2018 el GAFI publicó el "Informe de Evaluación Mutua" mediante el cual dicho ente intergubernamental realizó a México diversas recomendaciones con el fin de fortalecer su régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado realizar diversas modificaciones a las disposiciones de carácter general que establecen los criterios y procedimientos mínimos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo aplicable a los centros cambiarios, esto con el objeto de atender las recomendaciones del GAFI y fortalecer el régimen en la materia;

Que, adicionalmente a la reforma realizada el 9 de marzo de 2017 a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo aplicable a los centros cambiarios, para coadyuvar a mejorar el cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 10 del GAFI, se precisa en el marco legal la prohibición a los centros cambiarios para llevar a cabo medidas simplificadas de identificación de sus usuarios cuando tengan sospecha de que los recursos que dichos usuarios pretendan usar para realizar una operación, pudieran estar relacionados con el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo;

Que asimismo, en apego a la Recomendación 10 del GAFI, resulta necesario fortalecer el marco legal respecto a la política de identificación y conocimiento del usuario para los centros cambiarios, estableciéndose los supuestos en los que podrán suspender el proceso de identificación, con el fin de prevenir la comisión de delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, entre otros; y en su caso, remitir a la autoridad competente el reporte de operación inusual respectivo;

Que para atender de mejor forma la Recomendación 12 del GAFI, es conveniente establecer que los centros cambiarios determinen si los propietarios reales de sus usuarios tienen el carácter de personas políticamente expuestas, ya sea nacionales o extranjeros conforme a las disposiciones aplicables, para estar en posibilidad de aplicar las medidas de debida diligencia adecuadas;

Que, por otro lado, dado que los centros cambiarios pueden prestar sus servicios a través de nuevas tecnologías, mismas que han sido reconocidas por el Gobierno Mexicano con la emisión de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y sus disposiciones secundarias, en apego a la Recomendación 15 del GAFI y a lo señalado en el Reporte del 3 de enero de 2018, es necesario que estas

evalúen el riesgo de prestar servicios financieros a través de las citadas tecnologías, por lo que resulta conveniente establecer tal obligación, previo a su implementación y desarrollo, así como para su monitoreo;

Que, con la finalidad de priorizar esfuerzos y recursos en las nuevas obligaciones establecidas en la presente resolución, se estima conveniente eliminar la obligación para los centros cambiarios de enviar el informe de capacitación, sin que ello implique que no deban contar con dicha capacitación, y

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO APLICABLES A LOS CENTROS CAMBIARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la 2ª, fracciones I a XIX; 3ª, último párrafo; 4ª, primer párrafo, fracciones I a III y segundo, cuarto y último párrafos; 7ª; 9ª, primer párrafo; 11ª; 11ª-1; 11ª-2; 11ª-3; 11ª-4; 11ª-5, pasando a ser 11ª-6; 12ª, segundo párrafo; 15ª, cuarto y último párrafos; 16ª; 17ª; 18ª, tercer, cuarto y último párrafos; 19ª, segundo párrafo; 20ª, primer párrafo; 25ª, primer párrafo, fracción IV y segundo y último párrafos; 28ª, primer y último párrafos; 30ª, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, I Bis, II, primer párrafo y III y último párrafo; 31ª, último párrafo; 34ª, tercer párrafo, fracciones I, I Bis, IV y VII y último párrafo; 36ª, primer párrafo, fracción I; 38ª, primer párrafo, fracciones II, V, IX Bis y X; 45ª, primer párrafo; 47ª; 50ª, primer y último párrafos; 51ª, primer párrafo; 52ª; 53ª, primer párrafo; 57ª, segundo párrafo; 59ª, segundo párrafo; Anexo 1; se **ADICIONAN** la 2ª, fracciones XX a XXVI; la 4ª, segundo y penúltimo párrafos, recorriéndose los demás en su orden; 6ª, segundo párrafo; 7ª Bis; 7ª Ter; 11ª-1, segundo párrafo, recorriéndose los demás en su orden; 11ª-5, recorriéndose la siguiente en su orden; 15ª, quinto párrafo, recorriéndose los demás en su orden; 30ª, fracción XI; 38ª, fracciones V Bis y XI; 56ª Bis, segundo párrafo; un Capítulo XIII Bis denominado "Modelos Novedosos"; y se **DEROGAN** la 2ª, fracciones V Bis, V Ter, VI Bis, VIII Bis, VIII Ter; 36ª, último párrafo; todas ellas de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los Centros Cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Los lineamientos, interpretaciones y criterios emitidos por la Secretaría o por la Comisión, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución del 10 de abril de 2012 y Resoluciones subsecuentes mediante las que hayan sido adicionadas o reformadas las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, seguirán siendo aplicables en lo que no se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Tercera.- Los Centros Cambiarios deberán dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente Resolución, en los términos y de conformidad con los plazos que se señalan a continuación:

- I. Cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución para modificar el Manual de Cumplimiento y presentarlo a la Comisión.
- II. Nueve meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, para modificar la metodología a que hace referencia el Capítulo II Bis.
- III. Dieciocho meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, para actualizar los sistemas automatizados a que se refiere la **38ª** de las Disposiciones.

Cuarta.- Los Centros Cambiarios estarán obligadas a enviar el reporte a que se refiere la **7ª Ter** de las presentes Disposiciones, una vez que la Secretaría dé a conocer la guía o lineamientos para tal efecto a través de los medios electrónicos que al efecto señale.

Anexo 1

El régimen simplificado a que se refiere el inciso D de la fracción III, de la **4ª** de las presentes Disposiciones, aplicará a las siguientes sociedades, dependencias y entidades:

1. Instituciones de Tecnología Financiera
2. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

3. Fondos de Inversión
4. Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
5. Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión
6. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión
7. Instituciones de Crédito
8. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
9. Casas de Bolsa
10. Casas de Cambio
11. Administradoras de Fondos para el Retiro
12. Instituciones de Seguros
13. Sociedades Mutualistas de Seguros
14. Instituciones de Fianzas
15. Almacenes Generales de Depósito
16. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
17. Sociedades Financieras Populares
18. Sociedades Financieras Comunitarias
19. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y No Reguladas
20. Uniones de Crédito
21. Emisoras de Valores
22. Entidades Financieras Extranjeras
23. Dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público
24. Bolsas de Valores
25. Instituciones para el Depósito de Valores
26. Sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores
27. Contrapartes Centrales de Valores
28. Sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos conforme al Título IV de la Ley para Regular a las Instituciones de Tecnología Financiera.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2019.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Manuel Urzúa Macías**.- Rúbrica.